

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1936

Agosto

Boletín Judicial Núm. 313

Año 27º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- SUMARIO -

Recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (pág. 384). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Graciliano Garqía (a) Gracito (pág. 389). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Camilo Javier (a) Aquilles Bone (pág. 392). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Rafael Cismeros (pág. 394). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Emilio Galay o Avila (pág. 395). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Teodoro Guevara (pág. 397). — Recurso de casación interpuesto por la Señora Ursula Medrano Vda. Curiel (pág. 400). — Recurso de casación interpuesto por el Lic. L. Héctor Galván (pág. 407). — Recurso de casación interpuesto por el Lic. L. Héctor Galván (pág. 412). — Recurso de casación interpuesto por los Señores Juan Antonio Guzmán, Víctor Guzmán, Juan Evangelista Guzmán, Eloísa Guzmán de Guillén, Juana Guzmán de Fermín y Julia Núñez Vda. Guzmán (pág. 419). — Recurso de casación interpuesto por los Señores Porcella, Vicini & Co., Incorporados (pág. 424). — Recurso de casación interpuesto por el Señor José Ramón Puente (pág. 431). — Recurso de casación interpuesto

Ciudad Trujillo

--- SINDICATO -

— 1936 —

por el Señor Nicolás Gilbert (pág. 433). - Recurso de casación interpuesto por el Señor José Javier (pág. 436). - Recurso de casación interpuesto por el Señor Antonio Gaspar Reyes (pág. 438). - Recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Mejía (a) Pancho (pág. 440). - Recurso de casación interpuesto por las Señoras Isabel del Carmen Virella de Santiago y Luisa Virella de Paulino (pág. 442). — Recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York (pág. 447). — Recurso de casación interpuesto por el Señor José Batista (pág. 455). - Recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Felipe Alcántara (a) Luis Bahía (pág. 457). - Recurso de casación interpuesto por el Señor Alcibíades E. Guerra, Primer Teniente de la Policía Nacional, en funciones de Ministerio Público, en la causa seguida al Señor Ramón Paulino (pág. 460). - Recurso de casación interpuesto por la Señora Parmenia Rodríguez (a) Blanca (pág. 464). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Prebistilio Reyes (pág. 467). - Recurso de casación interpuesto por el Señor Benito de la Rosa (pág. 469). - Recurso de casación interpuesto por el Señor Elpidio de la Rosa (pág. 471). - Recurso de casación interpuesto por el Señor Eleodoro Zorrilla (pág. 474). -Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Agosto del año 1936 (pág. 477).

DIRECTORIO

Suprema Corte de Justicia

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Nicolás H. Pichardo, Lic. Abigail Montás, Jueces; Lic. Apolinar de Castro Peláez, Procurador General de la República; señor Eugenio At Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno fiel Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de Id Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lio. Agustín Acevedo, Presidente; Lio. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lio. León F. Sosa, Lio. J. Furcy Castellanos F., Jueces; Lio. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijoj Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Pablo Otto Hernándea, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Domingo Valalba, Jueces; Lic. Julio, Espaillat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Líc. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Abogado del Estado; Lic. Manuel de Jesős Viñas hijo, Examinador de Títulos del Departamento de La Vega; Lic. Rafael Franscisco González, Examinador de Títulos del Departamento de Santiago; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario,

Juzgados de Primera Instancia

Distrito de Santo Domingo

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Camara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Camara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Adriano L'Official, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Trujillo

Lic. Diógenes del Orbe, Juez; Sr. José M. Mdefonso, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Lic. Rafael A. Uribe M., Scoretazio.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Carlos A. Muñoz, Frocurador Fiscal; Sr. Dr. Salvador A. Cocco, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Bienvenido Trinidad, Secretario.

Azua

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Joaquín Garrido, Procurador Fiseal; Sr. Ml. de Jesús Bodríguez Barona, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macoris

Lic. José Pérez Nolasco, Juez; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Bamón Valdéz Sánchez, Juez; Lic. Fortunato Canaan, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Lic. Luis Suero, Procurador, Fiscal; Señor Humberto Bogaert, Juez de Instrucción; Señor Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Próspero A. Martínez, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Se, cretario.

Puerto Plata

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espaillat

Lic. Pedro Pablo Bonilla Atiles, Juez; Sr. José Ramón de Lara, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Lic. Rafael Berrido, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. José María Frómeta, Juez; Lic. Francisco A. Valdéz, Procurador Fiscal; Sr. Luis E. Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, fabricante de azúcar, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo (hoy Ciudad Trujillo), contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos del mes de Diciembre del año mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de la Ingenio Porvenir C. por A.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado M. A. Peña Batlle, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada,

las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Antinoe Fiallo, en representación del Licenciado M. A. Peña Batlle, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones. Oído al Licenciado José Manuel Machado, en representación de los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Jesús María Troncoso, abogados de la parte intimada, en escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras, el apartado 3o. de la Orden Ejecutiva No. 799, modidicativa del artículo 2 de la expresada Ley, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en el presente caso constan los hechos siguientes: lo .: que, en fecha trece de Iulio de mil novecientos treinticuatro, el Licenciado M. A. ña Batlle, actuando a nombre y representación de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras por la cual pidió a éste que revocara, "en todas sus partes, la orden pronunciada, el día once de Octubre de mil novecientos treinta"; y que mantuviera "integramente la orden originariamente pronunciada, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veintidos"; 20.: que, en la audiencia fiiada para conocer de dicha instancia comparecieron la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y la Ingenio Porvenir C. por A.; 3o.: que, la primera de esas compañías, concluyó pidiendo a) que fuera declarada nula y sin ningún valor ni efecto la orden pronunciada por el mismo Tribunal Superior de Tierras, el dia once de Octubre de mil novecientos treinta; b) que fueran declaradas vigentes las órdenes pronunciadas en dos de Noviembre y tres de Diciembre de mil novecientos veintinueve; conclusiones a las cuales respondió la Ingenio Porvenir C. por A. pidiendo que fueran rechazadas en todas sus partes; 40.: que las órdenes del Tribunal Superior de Tierras, a que se refieren las conclusiones de La Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, disponen lo siguiente: A) la de fecha once de Octubre de mil novecientos treinta, autorizar a la Ingenio Porvenir C. por A. a cultivar una extensión de treinta mil tareas, dentro del área que abarca la Orden de prohibición, de fecha dos de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que comprende la porción no saneada aún del Distrito Catastral No. 2. parte sexta, parte del sitio de La Campiña entendiéndose que la prohibición se mantiene en las porciones que estén cultivadas o dedicadas a cualquier uso lucrativo, o delimitadas por empalizadas, murallas, setos, zanjas, trochas o cualquier otro signo que denote ocupación, y declarándose, además, que dicha resolución, del once de Octubre de mil novecientos treinta. no prejuzga sobre derechos de propiedad o de posesión: B) la del tres de Diciembre de mil novecientos veintinueve, aprobar la decisión No. 6, de fecha treintiuno de Mavo de mil novecientos veintinueve, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, del Distrito Catastral No. 2, sexta parte, porción del sitio de La Campiña, en lo que se refiere a excluir a Juan María Peguero de la acusación de estar practicando trabajos de desmontes v siembras de cañas; modificar dicha decisión en el apartado segundo del dispositivo, y, obrando por propia autoridad, prohibir a toda persona física o jurídica llevar a cabo trabajos de cualquier naturaleza con los cuales se trate de crear indebidamente una ventaja en las parcelas Nos. 346 y 365 del Distrito Catastral No. 2, sexta parte: desestimar las conclusiones de la Ingenio Porvenir C. por A.; y C) la del dos de Noviembre de mil novecientos veintinueve, prohibir que dentro de las parcelas 348, 350, 352 al 364 y 366. Distrito Catastral No. 2, sexta parte, lugar de La Campiña, se corten maderas, destruyan árboles o plantaciones y, en general, se hagan cualesquiera trabajos que pudieran menoscabar el valor del terreno, o que se trate de crear indebidamente una ventaja; 50.: que, por la orden del treinta de Mayo de mil novecientos veintidos, (también invocada por la compañía recurrente) se había ya prohibido, realizar, en los terrenos de la parte sexta del Distrito Catastral No. 2.

cualquier trabajo que pudiera menoscabar el valor del terreno comprendido en la dicha zona; 60.: que el Tribunal Superior de Tierras, apoderado, como se ha visto, del caso, dictó sentencia, en fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos treinticuatro, por la que, rechazó "la instancia de fecha trece de Julio de mil novecientos treinticuatro, así como también las conclusiones formuladas en la misma y en el escrito de defensa de la Compañía solicitante".

Considerando, que contra esta sentencia del Tribunal Superior de Tierras, ha recurrido en casación La Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, quien funda su recurso en que dicha sentencia: lo.: violó el ertículo 1351 del Código Civil; 2o.: violó los artículos 7 y 15 de la Ley de Registro de Tierras; 3o.: desnaturalizó sus conclusiones y las desposeyó de su verdadero carácter jurídico; 4o.: carece de base legal; y 5o.: violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, por falta de motivos.

En cuanto al quinto medio de casación, esto es, el basado en la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley de Registro de Tie-

rras, que procede examinar previamente.

Considerando, que la Cmpañía Anónima de Explotaciones Industriales invoca la violación de los indicados textos legales fundándose en que el Tribuna 1 Superior de Tierras, por la sentencia que es objeto del presente recurso, ha rechazado las conclusiones que ella le presentara sin exponer, en ninguna forma, los motivos que justifiquen su decisión.

Considerando, que procede declarar, ante todo, que, en cuanto a la motivación de las sentencias de la jurisdicción instituidas por la Ley de Registro de Tierras, el artículo 4 de esta Ley sustituye al 141 del Código de Procedimiento Civil; que es, en consecuencia, aquel artículo el que debe ser invocado en todo medio de casación fundado en la falta de motivos de sentencia emanada de la jurisdicción de tierras.

Considerando, que, en el presente caso, la Compañía intimante presentó al Tribunal Superior de Tierras las siguientes conclusiones, según consta en la sentencia recurrida: "En vista de todas estas razones, Honorables Magistrados, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales os pide, muy respetuosamente, que declareis nula y sin ningún valor ni efecto la orden pronunciada por esta misma Superioridad, el 11 de octubre de 1930; que declareis así mismo vijentes las órdenes pronunciadas los dias 2 y 3 de Noviembre y 3 de Diciembre de 1929 sobre la realización de trabajos en la porción no saneada aun de la parte Sexta del Distrito Catastral No. 2".

Considerando, que, por dichas conclusiones, como ha quedado comprobado mediante la antedicha relación que establece lo expuesto por la sentencia atacada con la autoridad de la cosa juzgada, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales pidió al referido Tribunal Superior que fuera declarada nula la susodicha orden del once de Octubre de mil novecientos treinta (que había sido obtenida a pedimento de la Ingenio Porvenir C. por A. y sin que aquella Compañía, hoy recurrente, estuviese presente o fuese llamada) debido a que la expresada orden violó la autoridad de la cosa juzgada que tienen, al entender de la Compañía intimante, las órdenes del dos de Noviembre y del tres de Diciembre de mil novecientos veintinueve, órdenes éstas que tienden, según expone la sentencia impugnada, al mismo fin que la del treinta de Mayo de mil novecientos veintidos

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el detenido examen que ha realizado de la sentencia contra la cual se recurre, que por ésta se rechaza el indicado pedimento de nulidad sin que los motivos expuestos por el Tribunal Superior de Tierras justifiquen dicha decisión; que, en efecto, los motivos que figuran en la sentencia impugnada podían solamente referirse, de manera correcta, al caso en que la Ingenio Porvenir C. por A. hubiese sido regularmente autorizada a realizar trabajos de cultivos en los indicados terrenos

y hubiese pedido la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales que fueran suspendidos dichos trabajos o prohibida su ejecución, pero no responden al pedimento esencial de esta Compañía tendiente a que, como queda dicho, la orden de autorización del once de Octubre de mil novecientos treinta fuese declarada nula por las razones que la referida Compañía expresa.

Considerando, que, en esa virtud, el medio de casación, a cuyo examen corresponden los anteriores desa-

rrollos, debe ser acojido.

Por tales motivos, casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos del mes de Diciembre del año mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de la Ingenio Porvenir C. por A. y en contra de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.— Augusto A. Júpiter.— Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia ocho del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Graciliano García (a) Gracito, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia en La Enea, sección de la Común de San Francisco de Macoris, contra

y hubiese pedido la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales que fueran suspendidos dichos trabajos o prohibida su ejecución, pero no responden al pedimento esencial de esta Compañía tendiente a que, como queda dicho, la orden de autorización del once de Octubre de mil novecientos treinta fuese declarada nula por las razones que la referida Compañía expresa.

Considerando, que, en esa virtud, el medio de casación, a cuyo examen corresponden los anteriores desa-

rrollos, debe ser acojido.

Por tales motivos, casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos del mes de Diciembre del año mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de la Ingenio Porvenir C. por A. y en contra de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.— Augusto A. Júpiter.— Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia ocho del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Graciliano García (a) Gracito, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia en La Enea, sección de la Común de San Francisco de Macoris, contra

sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de marzo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha doce de marzo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, la Ley No. 64 de fecha 19 de Noviembre del 1924, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre, han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que los artículos 296, 297 y 298 disponen, respectivamente: lo.: "que el homicidio cometido con premeditación o asechanza, se califica asesinato"; 20.: "que la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición"; 30.: "la asechanza consiste en esperar, mas o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él acto de violencias".

Considerando, que en la sentencia impugnada es constante que el acusado Graciliano García (a) Gracito, está convicto de haber dado muerte a Tomasina Gallurdo, hecho ocurrido en la ciudad de San Francisco de Macoris, la noche del treinta de agosto del mil novecientos treinticinco; que dicha sentencia modificó la celificación del hecho cometido por el referido acusado, por haber concurrido en este hecho la circunstancia de la premeditación, pero en razón de no haber apelación del Ministerio

Público, mantuvo la pena de diez años de trabajos públicos que le fué impuesta a dicho acusado en primera ins-

tancia.

Considerando, que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 302 del Código Penal, "se castigará con la pena de muerte a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento"; que la Ley No. 64 del Congreso Nacional, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, dispone, en su artículo lo., que "los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vijente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de treinta años de trabajos públicos"; y que el párrafo único de este artículo establece que "los jueces, al acojer en estos casos circunstancias atenuantes, no podrán imponer una pena menor de veinte años de trabajos públicos".

Considerando, que, en el presente caso, al confirmar la Corte a quo la sentencia de primera instancia que condenó al acusado Graciliano García (a) Gracito, a diez años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Graciliano García (a) Gracito, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de marzo de mil novecientos treintiseis cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe modificar y modifica, en cuanto a la calificación del hecho, la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veintiseis de octubre de mil novecientos treinticinco, y en consecuencia, debe condenar y condena al acusado Graciliano García alias Gracito, de generales que constan, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, que cumplirá en la Penitenciaría Nacinal de Nigua por considerarle culpable del crimen de asesinato de la persona que se llamó Tomasina Gallurdo: Segundo: que debe condenarle y le condena además al

pago de los costos de ambas instancias"; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Júpiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia catorce del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifi-

co.— (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Camilo Javier (a) Aquiles Bone, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de La Joya, sección de la común de San i rancisco de Macoris, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez de marzo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha doce de marzo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, 295 y 304 infine del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescrip-

ciones legales.

pago de los costos de ambas instancias"; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Júpiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia catorce del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifi-

co.— (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Camilo Javier (a) Aquiles Bone, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de La Joya, sección de la común de San i rancisco de Macoris, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez de marzo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha doce de marzo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, 295 y 304 infine del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescrip-

ciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante en la sentencia contra la qual se recurre que el acusado Camilo Javier (a) Aquiles Bone, estuvo convicto de haber voluntariamente dado muerte de una puñalada a su hermano natural consanguíneo José María Rodríguez; que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; que, de acuerdo con el artículo 304 in fine del mencionado Código, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que, en consecuencia, la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el crimen del cual fué juzgado culpable, teniendo en cuenta

la excusa legal de la menor edad..

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Camilo Javier (a) Aquiles Bone, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez de marzo del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que declara que el acusado Camilo Javier, o Aquiles Bone, cuyas generales constan, menor de diez y ocho años de edad. ha obrado con discernimiento en el presente caso; Segundo: condenar en consecuencia, a dicho acusado, a la pena de diez años de prisión, que sufrirá en una casa de correción y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que se nombraba José María Rodríguez, por existir en provecho del acusado, la excusa legal de la menor edad"; Tercero: que debe condenar y condena al acusado Camilo Javier al pago de los costos de esta alzada"; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Augusto A. Júpiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los

Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia catorce del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Cisneros, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Estancia, sección de la común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez de Enero de mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha

diez de Enero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la Reppública.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las pres-

cripciones legales.

and the same

En cuanto al fondo: Considerando: que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Rafael Cisneros infirió voluntariamente al nombrado Isaías Guzmán, golpes curables en diez días.

Considerando: que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapaciSeñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia catorce del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Cisneros, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Estancia, sección de la común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez de Enero de mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha

diez de Enero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la Reppública.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las pres-

cripciones legales.

and the same

En cuanto al fondo: Considerando: que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Rafael Cisneros infirió voluntariamente al nombrado Isaías Guzmán, golpes curables en diez días.

Considerando: que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni mas de veinte dias, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta dias a un año o multa de seis a cien dolares, o ambas penas.

Considerando: que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación del texto legal transcrito.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Cisneros, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez de Enero del mil novecientos treintiseis, que lo condena por el delito de golpes curables en diez dias, al pago de cincuenta pesos oro de multa y al de los costos, y en caso de insolvencia la multa sea compensada con prisión correccional a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— Augusto A. Júpiter.—Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia catorce del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Fdo. (Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Emilio Galay o Avila, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia en Santa Lucía, sección de la común del Seybo, contra sentencia del Juzgado tada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni mas de veinte dias, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta dias a un año o multa de seis a cien dolares, o ambas penas.

Considerando: que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación del texto legal transcrito.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Cisneros, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez de Enero del mil novecientos treintiseis, que lo condena por el delito de golpes curables en diez dias, al pago de cincuenta pesos oro de multa y al de los costos, y en caso de insolvencia la multa sea compensada con prisión correccional a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— Augusto A. Júpiter.—Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia catorce del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Fdo. (Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Emilio Galay o Avila, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia en Santa Lucía, sección de la común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treinta de Enero del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cuatro de Febrero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gel

neral de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463 inciso 60. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las pres-

cripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante, en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Emilio Calay o Avila, sustrajo de la casa paterna a la joven Emilia de la Rosa, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, establece que: "Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno o dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos".

Considerando, que el artículo 463, inciso 60., del mismo Código Penal dispone, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que los tribunales, cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, pueden reducir la prisión a menos de seis

dias y la multa a menos de cinco pesos e imponer una u

otra de estas penas.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de lo textos legales que han sido transcritos.

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Emilio Galay o Avila, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treinta de Enero del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe declarar y declara al nombrado Emilio Galay o Avila, de generales anotadas, convicto y confeso de haber sustraído de la casa paterna a la joven Emilia de la Rosa, mayor de 18 y menor de 21 años, caso reportado a la Justicia el 16 de Diciembre de 1935; que en consecuencia y acojiendo a su favor circunstancias atemuantes, debe condenarlo y lo condena a dos meses de prisión correccional que cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de los costos"; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.— Abigal Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia catorce del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifi-

co. - (Fdo): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Teodoro Guevara, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Ciénaga, contra

dias y la multa a menos de cinco pesos e imponer una u

otra de estas penas.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de lo textos legales que han sido transcritos.

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Emilio Galay o Avila, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treinta de Enero del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe declarar y declara al nombrado Emilio Galay o Avila, de generales anotadas, convicto y confeso de haber sustraído de la casa paterna a la joven Emilia de la Rosa, mayor de 18 y menor de 21 años, caso reportado a la Justicia el 16 de Diciembre de 1935; que en consecuencia y acojiendo a su favor circunstancias atemuantes, debe condenarlo y lo condena a dos meses de prisión correccional que cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de los costos"; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.— Abigal Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia catorce del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifi-

co. - (Fdo): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Teodoro Guevara, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Ciénaga, contra

sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha diez y nueve de mayo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y nueve de mayo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463, inciso 60. del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescrip-

ciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Teodoro Guevara hizo grávida a la menor de diez y con cinos Antonia Moreta, con quien sostenía relaciones amorosas, en las condiciones previstas por el artículo 355 del Código Penal, artículo éste que dispone: "Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores. lutores o curadores a una joven menor de diez y seis años. por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en atículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez cho. la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos. El individuo que sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriomente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece".

Considerando, que el artículo 463, inciso 60., del mismo Código Penal dispone, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que los tribunales, cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, puede nreducir la prisión a menos de seis sión y multa, pueden reducir la prisión a menos de seis otra de estas penas.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de los textos legales que han sido transcritos y del artículo 1382 del Código Civil.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Teodoro Guevara. contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Iudicial de Barahona, de fecha diecinueve de mayo del mil novecientos treintiseis, cuvo dispositivo dice así: "Falla: que debe: 10. - Condenar y condena al nombrado Teodoro Guevara, de generales anotadas. sufrir la pena de tres meses de prisión correccional por el delito de GRAVIDEZ en perjuicio de la menor Antonia Moreta; 20. - Que debe condenar y condena al nombrado Teodoro Guevara a pagar \$5.00 (CINCO PESOS ORO) de indemnización en favor de la parte civil constituída, ordenándose que en caso de insolvencia sea compensada la indemnización a razón de un dia de prisión por cada peso oro, acojiendo en favor del acusado el beneficio de las circunstancias atenuantes; 30. Que debe condenar y condena a este inculpado al pago de los costos; 40. Que debe condenar y condena al nombrado Ale-/ iandro Moreta a pagar \$10.00 (Diez Pesos oro) de multa por no haber comparecido a esta audiencia como testigo"; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca. — Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — N. H. Pichardo — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia catorce del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sra. Ursula Medrano Viuda Curiel, propietaria, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Setiembre del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de la Señora Ana C. Mañón y Señorita Mercedes L. Mañón.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Luis María Heredia y Ml. E. Perelló, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante

se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo J. A. Bonilla Atiles, en representación de los Licenciados Luis María Heredia y Ml. E. Perelló, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licdo. Aníbal Sosa Ortiz, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licdo. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 61, 673 y 675 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: lo que, en fecha siete de Setiembre de mil novecientos veintinueve, por acto nocientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sra. Ursula Medrano Viuda Curiel, propietaria, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Setiembre del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de la Señora Ana C. Mañón y Señorita Mercedes L. Mañón.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Luis María Heredia y Ml. E. Perelló, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante

se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo J. A. Bonilla Atiles, en representación de los Licenciados Luis María Heredia y Ml. E. Perelló, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licdo. Aníbal Sosa Ortiz, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licdo. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 61, 673 y 675 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: lo que, en fecha siete de Setiembre de mil novecientos veintinueve, por acto notarial, la Sra. Ursula Medrano viuda Curiel reconoció deber a la Sra. Ana C. Mañón y a la Señorita Mercedes Laura Mañón, la cantidad de \$2,200,00 (dos mil doscientos pesos oro americano), por concepto de préstamo, con interés del uno por ciento mensual, que pagaría el dia siete de Setiembre de mil novecientos treinta, y afectó dicha señora Medrano viuda Curiel, en primera hipoteca, como garantía del indicado préstamo, en favor de las prestamistas, la casa y el solar propio en que está fabricada. situado éste en el Ensanche Oca, calle Delmonte y Tejada, y que corresponde al número treintisiete del referido Ensanche Oca número dos, solar cuvas colindancias v extensión figuran en el expresado acto: 20. veintisiete de Junio de mil novecientos treintitrés, las acreedoras notificaron a la deudora, un acto por el cual le intimaban, en virtud del referido acto hipotecario, del que se daba copia al comienzo de aquél, a pagarles la cantidad de \$3,219.00 (tres mil doscientos diez y nueve pesos oro americanos), en el término de treinta dias, con advertencia de que, a falta de obtemperar, se le constreñiría a ello por todas las vías de derecho, muy especialmente por el embargo de bienes muebles e inmuebles v. de manera especial por el del inmueble puesto en garantía hipotecaria; 3o. que, en fecha veintinueve de Julio de mil novecientos treintitrés, a requerimiento de las susodichas acreedoras, tuvo efecto el embargo de la casa y solar indicados, embargo que fué denunciado, por acto de fecha once de Agosto de mil novecientos treintitrés, por las susodichas acreedoras, a la expresada señora Medrano viuda Curiel; 4o. que depositado el correspondiente pliego de condiciones, en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, fué fijada la audencia del día siete de Octubre del expresado año mil novecientos treintitrés, para la publicación de dicho pliego, pero, el tres de este último mes, el Licenciado Luis María Heredia, abogado constituído por la deudora, notificó al Licenciado Anibal Sosa Ortiz, abogado constituído de las acreedoras, un acto por el cual le intimaba para que compareciera a la referida audiencia del dia sie-

te de ese mismo mes de Octubre, a fin de que overa pedir v ser fallados: a) que se declarara nulo el mandamiento de pago arriba indicado; b) que se declarara nula el acta de embargo en referencia; c) o que se declarara nulo el mencionado embargo por no haberse hecho las intimaciones señaladas en el artículo 692, apartado 20., del Código de Procedimiento Civil; y d) que fueran condenadas las acreedoras Mañón en las costas; 50, que a la expresada audiencia comparecieron ambas partes y, en ella, a pedimento de las persiguientes, fué publicado el referido pliego de condiciones, reservándose el Tribunal el derecho de dar o no constancia a dichas persiguientes de esa publicación, así como fijar o no día y hora para proceder a la venta y adjudicación de la casa y solar de que se trata, por la misma sentencia que decida sobre la demanda incidental, interpuesta por la parte embargada, si fuere procedente; 60. que, previa comunicación del expediente al Ministerio Público, el Juzgado dictó sentencia, en nueve de Diciembre de mil novecientos treintitrés, por la cual dispuso: a) no acoger la nulidad propuesta por la viuda Curiel contra el mandamiento de pago: b) acoger la nulidad propuesta por dicha señora contra el acto o proceso verbal de embargo y, en consecuencia, declarar radicalmente nulo ese acto o proceso verbal, con todas sus consecuencias, así como todos y cada uno de los actos que le siguieron; c) no dar, en tal virtud, a las persiguientes, constancia de la publicación del pliego de condiciones; d): ordenar que, mediante la presentación de la sentencia, sean radiados de los registros correspondientes, el susodicho acto o proceso verbal de embargo y los actos subsiguientes; e) condenar a las persiguientes en las costas, que declara distraídas; 7o. que, inconforme la parte perdidosa, interpuso recurso de apelación, recurso sobre el cual intervino, en diez y siete de Stbre. de mil novecientos treinticuatro, setencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por la que: a) revocó la sentencia apelada, salvo en cuanto a su primer ordinal; b) juzgando por propia autoridad, declaró bueno y válido el acta del embargo y los actos que le subsiguieron; c) dió constancia a las persiguientes de la lectura y publicación del pliego de condiciones; d) ordenó que la adjudicación tenga lugar ante el Juzgado de Primera Instancia (Cámara Civil y Comercial) del Distrito Judicial de Santo Domingo; y f) condenó a la señora Medrano viuda Curiel, en las costas, que fueron declaradas distraídas.

Considerando, que contra dicha sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha interpuesto recurso de casación la señora Ursula Medrano viuda Curiel, quien lo funda en los siguientes medios: 10., violación de los artículos 673 y 61 del Código de Procedimiento Civil; y 20. violación del artículo 675 del mismo Código.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de este medio, que la sentencia impugnada ha violado los textos legales indicados, al estatuir, como lo hizo, a pesar de que en el mandamiento de pago que le fué notificado, como se ha visto, por las persiguientes, la mención relativa a la parte de dicho acto contiene una enmienda (palabra veintisiete), hecha "con tinta, mientras la palabra enmendada lo estaba a máquina", q ello sin que en ninguna parte del acto conste que tal enmienda haya sido salvada o aprobada por el alguacil actuante.

Considerando, que debe ser declarado, en primer lugar, que no figura, entre los documentos depositados en Secretaría, el acto de mandamiento de pago a que se refiere la parte intimante en casación; que, por otro lado, la sentencia recurrida se expresa, en su primer considerando, de la manera siguiente: "En cuanto a la fecha del mandamiento de pago,—que según consta en la sentencia apelada, la fecha de este mandamiento fué enmendada por el Alguacil, tanto en el original como en la copia—pero puede leerse claramente lo enmendado; que esto no puede entenderse como ausencia de fecha, ni tampoco como siendo incierta esta fecha".

Considerando, que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia debe tener como establecido, de acuerdo con lo expresado en la sentencia contra la cual se recurre y con las propias declaraciones del intimante en sus escritos de casación: lo. que en el referido acto de mandamiento de pago, se realizó una enmienda; 2o. que esa enmienda consistió en que el Alguacil corrigió con tinta, en el cuerpo del acto, la indicación del dia en la mención de la fecha de la notificación de éste, de tal manera que en lugar de leerse veinte se leyera veintisiete; 3o. que el Alguacil no salvó o aprobó por ninguna mención dicha enmienda; 4o. que ésta fué hecha por el Alguacil tanto en el original como en la copia; 5o. que la enmienda puede leerse claramente y no puede, por tanto, tratarse de ausencia de fecha ni de fecha incierta.

Considerando, que el aprobar o el salvar las enmiendas no está prescrito por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a las formalidades exigidas para la validez de los actos de alguacil ni tampoco lo está por el artículo 673 del mismo Código; que así, es preciso declarar que, en principio, el hecho de no aprobar o salvar esas enmiendas, no está sancionado con la nulidad, salvo el caso de que ello hiciere incierto el cum-

plimiento de una formalidad sustancial.

Considerando, que si es verdad que la fecha es una formalidad esencial de todo acto de alguacil, no se está ahora en presencia de la situación excepcional a que se acaba de aludir, puesto que frente a las comprobaciones del caso, arriba expuestas, es preciso declarar que, en la especie, el cumplimiento de dicha formalidad ha sido realizado de manera que no da lugar a ninguna incertidumbre; que, sobre todo, procede poner de relieve, de acuerdo con las expresadas comprobaciones, la claridad de la susodicha enmienda, realizada, con tinta, en el cuerpo del acto, y el hecho de que resulta así tanto en el original como en la copia dejada a la deudora intimada.

Considerando, que los demás motivos sobre el punto a que se contrae el primer medio del recurso, contenidos en la sentencia atacada, deben ser apreciados como superabundantes; que, en consecuencia la Suprema Corte de Justicia, no estima necesario hacer referencia especial a ellos.

Considerando, que, por las razones expuestas, se debe declarar que la sentencia impugnada, contrariamente a las pretensiones de la señora Ursula Medrano viuda Curiel, no ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas por el primer medio de casación; que, por lo tanto, éste debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que la recurrente alega, para sostener este medio, que en el acta de embargo inmobiliario no existe, como establece el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, la mención de la Provincia ni de la Común en que está situada la casa que es objeto del referido embargo, omisiones que, a su entender, se encuentran sancionadas con la nulidad de dicha acta.

Considerando, que procede declarar, ante todo, que entre los documentos depositados no figura el acta de embargo a que se refiere el segundo medio del recurso; pero la sentencia impugnada expresa, al comenzar el considerando que se inicia en su página quince, "que en cuanto se refiere a la falta de indicación de la común y provincia donde está radicado el inmueble embargado, es exactamente cierto que tales designaciones no están expresadas en el acto de embargo, de un modo especial".

Considerando, que el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Además de todas las formalidades comunes a todos los actos de Alguacil, el acta de embargo contendrá: ...3o. la indicación de dichos bienes (de los bienes que se embargan) en estos términos: si es una casa, la provincia o distrito, la común, la calle, el número, si lo hubiere; y en caso contrario, dos

por lo menos de sus linderos y confines".

Considerando, que el objeto perseguido por el legislador es el de asegurar que no exista ninguna duda sobre la identidad de los bienes embargados; que, por consiguiente, precisa declarar, de acuerdo con el principio dominante en la doctrina y en la jurisprudencia del país de orígen de nuestra legislación, que el acta de embargo no sería nula, aunque el inmueble embargado no haya sido designado con todos los detalles previstos por la ley, si, a pesar de esto, ninguna duda fuere posible en cuanto a la identidad del referido bien.

Considerando, que, en el caso ocurrente, la Corte de Apelación de Santo Domingo, inmediatamente dest pués de haber realizado la comprobación que figura al comienzo de los actuales desarrollos, expone que "por otras expresiones que contiene el acto, tales como la de estar redactada en la ciudad de Santo Domingo e indicar que sería visada en este mismo dia por el Presidente del Ayuntamiento de esta común, y la de sobreindicar que el embargo será llevado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Iudicial de Santo Domingo, para los fines de venta, está claramente indicado que actuando en la ciudad de Santo Domingo, el inmueble está radicado en esta ciudad, que la común y provincia es la misma de este nombre"; que el citado considerando de la sentencia recurrida expresa que el referido acto de embargo indica la ciudad, el ensanche, el número y la calle donde estárt radicados la casa y el solar indicados, y termina exponiendo que "en el caso de que se trata es realmente lo que se necesita, que se sepa la verdadera situación del inmueble a fin de que al hacer las publicaciones, los interesados conozcan y puedan examinar el inmueble que habrá de subastarse'

Considerando, que, en presencia de los elementos de la causa, y del principio que la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que domina la cuestión debatida, debe ser declarado que la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha hecho una correcta aplicación del texto cuya violación invoca la recurrente; que, en tal virtud, el presente medio debe ser también rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Ursula Medrano viuda Curiel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Setiembre del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de la señora Ana C. Mañón y Señorita Mercedes L. Mañón; y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.
—Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia quince del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. L. Héctor Galván, abogado, del domicilio y residencia de Sánchez, Provincia de Samaná, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y nueve de marzo del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor del Señor Andrés Lajam.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. L. Héctor Galván, en su propio nombre, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones

que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. L. Héctor Galván, parte intimante, en

su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. D. A. Guzmán L., por sí y por los Licenciados Américo Castillo y Juan E. Ariza, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cor-

y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.
—Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia quince del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. L. Héctor Galván, abogado, del domicilio y residencia de Sánchez, Provincia de Samaná, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y nueve de marzo del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor del Señor Andrés Lajam.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. L. Héctor Galván, en su propio nombre, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones

que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. L. Héctor Galván, parte intimante, en

su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. D. A. Guzmán L., por sí y por los Licenciados Américo Castillo y Juan E. Ariza, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cor-

te de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 80, 141, 154 y 1030 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que resumiendo los hechos de la causa, se establece: lo. que el señor Andrés Lajám, en el mes de julio del mil novecientos veintinueve, demandó por ante el Juzgado de Primera Instancia de Samaná a los señores Lic. L. Héctor Galván, Enrique Eduardo, Adela, Isabel y Alfredo Montandón, este último como tutor de Carlos y Eloísa A. Montandón, en cobro de la suma de \$7,585.08 oro, mas los intereses a razón del uno por ciento sobre el capital; 20.) que los abogados del señor Andrés Lajám, le notificaron el dia treinta de setiembre del mil novecientos veintinueve al abogado de los señores Lic. L. Héctor Galván v compartes, un acto recordatorio (avenir) para que comparecieran a la audiencia que celebraría el referido Juzgado de Primera Instancia el nueve del subsiguiente mes de octubre con el fin de discutir la causa pendiente entre ellos, y tres días después o sea el tres de octubre, el abogado de los demandados le notificaron otro acto recordatorio (avenir) a los abogados del demandante para que compareciera a la audiencia que el mencionado tribunal celebraría el cinco del mismo mes de octubre con el fin de discutir la misma causa, compareciendo a esta audiencia el abogado de los demandados Licdo. L. Héctor Galván, quien presentó sus conclusiones por las cuales pidió que se pronunciara el defecto contra el demandante por no haber comparecido y se le condenara en costos, distrayéndolos en su provecho; 30.) que el mencionado Juzgado de Primera Instancia, por su sentencia del siete de octubre de mil novecientos veintinueve, pronunció el defecto contra el demandante, señor Andrés Lajám, por falta de concluir, condenándolo en los costos, los cuales distrajo en provecho del abogado de los demandados; 40.) que el nueve del referido mes de octubre, y en conformidad con su acto recordatorio del treinta de setiembre del mil novecientos veintinueve, los abogados del Sr. Andrés Lajam, ignorando la existencia de la decisión del siete de octubre del mil novecientos veintinueve, porque no se les notificó, concurrieron a audiencia y presentaron conclusiones sobre el fondo de la demanda; 50.) que diez y seis del va referido mes de Octubre interpuso el Señor Andrés Lajam recurso de oposición contra la sentencia del siete de octubre del mil novecientos veintinueve, siendo discutido este recurso en la audiencia que celebró el Juzgado de Ira. Instancia de Samaná el dia veintitrés de octubre del año citado, dictando sentencia este Tribunal el dia nueve del subsiguiente mes, por la cual pronunció el defecto contra los demandados a quienes condenó a pagar al señor Andrés Lajám la suma de dinero por este reclamada; 60.) que el día ocho de enero del mil novecientos treinta, dictó el mencionado Juzgado de Primera Instancia la sentencia contradictoria declarando sin ningún efecto el acto recordatorio del tres de octubre del mil novecientos veintinueve, retractando la sentencia del siete de octubre del mismo año y condenando a los demandados en los costos, sentencia que fué confirmada por decisión de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diecinueve de marzo del mil novecientos treinticuatro; 70.) que contra esta sentencia recurre en casación el Lic. L. Héctor Galván, quien funda su recurso en los tres siguientes medios: Primer medio: Violación de los artículos 80. 154 y 1030 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y Tercer medio: Violación del principio de que sin calidad no hay acción y de los artículos 1101 y 1165 del Código Civil.

Considerando, en relación con el primer medio, en el cual sostiene el recurrente que la Corte a quo al anular el acto recordatorio del tres de octubre del mil novecientos veintinueve, sin estar pronunciada esta nulidad por la ley, violó los textos legales que en este medio se

indican.

Considerando, que la ley no ha fijado el plazo máximo entre la notificación del acto recordatorio (avenir) y la audiencia en que debe discutirse la causa, como

tampoco había fijado el mínimo hasta que se dictó la lev No. 362; pero este Supremo Tribunal, como Corte de Casación, aprecia que cuando una de las partes toma la iniciativa de hacer fijar la audiencia y llamar a la otra parte a la misma, y cuando, además, el referido plazo es correcto por su duración, lo que es de la apreciación de los jueces del fondo, bajo el control d la Suprema Corte de Justicia, ese plazo es común a las dos partes, y como tal. quedan estas ligadas; que ello no podía ser de otro modo sino con respecto a plazos exajerados que no reposen sobre ninguna razón justificativa, porque, en efecto, el fin esencial a que responde el funcionamiento de los tribunales de la República, es el de la justicia y no la protección al espíritu de chicana, jeneralmente opuesto a la buena fé que debe ser la regla del procedimiento ante ellos para evitar las sorpresas y las dilatorias en la solución de los litigios; que, por otra parte, la sentencia recurrida no ha dicho ni ha decidido que el acto recordatorio del tres de octubre del mil novecientos veintinueve, es nulo, sino que no tiene ningún valor jurídico, esto es, que aún siendo perfecto por haberse cumplido todas las formalidades requeridas por la ley para su validez, es inoperante, frustratorio o inútil para el fin que con él se persigue: que, en consecuencia de las razones precedentemente expuestas, y habiendo apreciado la Corte a-quo en la sentencia impugnada, sin que por ello merezca la crítica de este Supremo Tribunal, que los abogados de la parte intimada, señor Andrés Lajám, procedieron correctamente al establecer en su acto recordatorio del treinta de setiembre del mil novecientos veintinueve un plazo de ocho dias francos para la vista y discusión de su demanda contra los recurrentes, presumiendo, sin duda, que por la distancia y las dificultades en las vías de comunicación, este plazo no podía ser mas corto, preciso es reconocer que la sentencia mencionada no ha incurrido en las violaciones alegadas en este medio, el cual, por tanto, se rechaza.

Considerando, que por la estrecha relación que existe entre el segundo medio, en su segundo aspecto, y el tercer medio, por ser relativos al fondo de la causa, es

procedente reunirlos para su estudio; que, en efecto, por el segundo medio, en su primer aspecto, pretende el recurrente que la sentencia impugnada violó la ley que señala en él porque los motivos que se refieren a la nulidad del acto recordatorio (avenir), son erróneos y vician de nulidad dicha sentencia; y en su segundo aspecto, sostiene que él pidió a la Corte a-quo que se retractara la sentencia del ocho de enero del mil novecientos treinta por no tener calidad el señor Andrés Lajam para demandarlo en la forma que lo hizo, por no ser su deudor y dicha Corte desestimó su pedimento "fundándose exclusivamente en que las conclusiones de los intimantes respecto al fondo no deben ser tomadas en consideración en la presente sentencia, porque ellas han sido objeto de discusión separadamente"; y en el tercer medio alega el recurrente "la violación del principio de que sin calidad no hay acción y de los artículos 1101 y 1165 del Código Civil"

Considerando, en cuanto al primer aspecto, que la Corte a-quo se fundó para rechazar las conclusiones principales que le presentó el recurrente, Lic. L. Héctor Galván, conjuntamente con los señores Montandón, en que las sentencias que, como la del siete de octubre del mil novecientos veintinueve, pronuncian el defecto contra el demandante, son susceptibles de oposición; en que la oposición a dicha sentencia interpuesta por el señor Andrés Lajám, era admisible por haber procedido correctamente los abogados de este señor al fijar en ocho dias el plazo para comparecer a audiencia en su acto recordatorio del treinta de setiembre del mil novecientos veintinueve, y en que dicho plazo era común a ambas partes, por todo lo cual no tenía ningún valor jurídico el acto recordatorio del tres de octubre del mismo año; que estos motivos, lejos de ser erróneos, justifican con claricad y precisión el rechazo de dichas conclusiones principales; que en cuanto al segundo aspecto y al tercer medio, referentes a las conclusiones subsidiarias o sea al fordo de la causa, se fundó la Corte a-quo "en que no deben ser tomadas en consideración dichas conclusiones, por haber

sido ellas objeto de discusión separadamente", con lo cual no solamente ha dado motivos suficientes para justificar su decisión a este respecto sino que tambien excluye toda posibilidad de violación de los textos legales invocados en el tercer medio, ya que debiendo ser las referidas conclusiones objeto de fallo por la misma Corte, posteriormente, no debía ella tomarlas en consideración porque esto conduciría al absurdo jurídico de fallar dos veces la misma causa; que, por consiguiente, no ha podido incurrir la sentencia impugnada en las violaciones que señala el recurrente en los medios segundo y tercero, los cuales se rechazan.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. L. Héctor Galván, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y nueve del mes de Marzo del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor del señor Andrés Lajám, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia quince del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. L. Héctor Galván, abogado, del domicilio y residencia de Sánchez, Provincia de Samaná, contra sentencia de la sido ellas objeto de discusión separadamente", con lo cual no solamente ha dado motivos suficientes para justificar su decisión a este respecto sino que tambien excluye toda posibilidad de violación de los textos legales invocados en el tercer medio, ya que debiendo ser las referidas conclusiones objeto de fallo por la misma Corte, posteriormente, no debía ella tomarlas en consideración porque esto conduciría al absurdo jurídico de fallar dos veces la misma causa; que, por consiguiente, no ha podido incurrir la sentencia impugnada en las violaciones que señala el recurrente en los medios segundo y tercero, los cuales se rechazan.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. L. Héctor Galván, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y nueve del mes de Marzo del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor del señor Andrés Lajám, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia quince del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. L. Héctor Galván, abogado, del domicilio y residencia de Sánchez, Provincia de Samaná, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitrés del mes de Marzo del año mil novecientos treinticuatro, dictada en favor del señor Andrés Lajám.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. L. Héctor Galván, en su propio nombre, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. L. Héctor Galván, parte intimante, en

su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. D. A. Guzmán L., por sí y por los Licenciados Américo Castillo y Juan E. Ariza, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 24 y 71

de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que los hechos de esta causa ocurrieron del modo siguiente: a) que con fechas cinco y seis de julio del mil novecientos veintinueve, el señor Andrés Lajám emplazó por ante el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, a los señores Lic. L. Héctor Galván, Enrique Montandón, Eduardo Montandón, Adela Montandón, Isabel Montandón de Dominguez y Alfredo Montandón, por sí y como tutor de Carlos y Eloísa Altagracia Montandón, con el fin de que se oyeran condenar al pago de la suma de siete mil quinientos ochenta y cinco pesos ocho centavos oro, mas los intereses a razón del uno por ciento sobre el capital, y los costos;b) que los demandados constituyeron al abogado Licdo. L. Héctor Galván; c) que los abogados del demandante le notificaron al abogado de los demandados, en fecha treinta de setiembre del mil novecientos veintinueve, un acto recordatorio (avenir) para la audiencia del nueve del subsiguiente mes de octubre, y tres dias después de esta notificación, o sea

el tres de octubre, el abogado de los demandados le notificó otro acto recordatorio a los abogados del demandante para comparecer a la audiencia del dia cinco del mismo mes; d) que a esta audiencia, compareció solamente el abogado de los demandados y pidió defecto contra el demandante; e) que el referido Juzgado de Primera Instancia, por su sentencia del siete de octubre del mil novecientos veintinueve, pronunció el defecto contra el demandante, señor Andrés Lajam, y lo condenó en los costos; f) que el mismo Juzgado conoció el nueve de octubre del mil novecientos veintinueve del fondo de la demanda del señor Andrés Lajám, y pronunció en fecha nueve del subsiguiente mes de noviembre una sentencia en defecto contra los demandados, por falta de concluir, v acogiendo las conclusiones del señor Andrés Lajám condenó a dichos demandados a pagar inmediata, conjunta y proporcionalmente, al señor Andrés Lajám, la suma de siete mil quinientos ochenta y cinco pesos ocho centavos oro, más los intereses del uno por ciento de esa suma y conjunta y proporcionalmente, a los costos; g) que a esta sentencia hicieron oposición los señores Lic. L. Héctor Galván, Enrique Montandón y compartes, y el mencionado luzgado de Primera Instancia, sentencia del nueve de enero del mil novecientos treinta, dispuso rechazar el recurso de oposición y confirmar, en consecuencia, la sentencia objeto de dicho recurso y condenar a los oponentes al pago de de los costos; h) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los señores Lic. L. Héctor Galván, Enrique Montandón y compartes, y los abogados de la parte intimada, entre los documentos que depositaron en la Corte, presentaron uno que aparece copiado a la letra en la sentencia impugnada y dice así: "Entre los Señores Licdos. Pelegrín Cas-"tillo, de San Francisco de Macoris y L. Héctor Galván. "de Sánchez, ambos abogados con su domicilio elejido pa-"ra todos los efectos de este contrato en la Villa de Sán-"chez, casa No. (") de la calle Uruguay estudio del Lic. "L. Héctor Galván, Notario, se ha convenido...... "En consideración a que el señor Lic. Pelegrín Castillo es

"cesionario puro y simple y definitivo de todos los dere-"chos sucesorales de los señores Pedro lacot Des-Combes, Gustavo Jacot Des-Combes, Amalia Jacot Des-"Combes v Bertha Iacot Des-Combes Vda. Mestres a los "bienes legados por el finado Enrique Jacot Des-Combes "así como propietario de todos los bienes y derechos que "pertenecieron en vida a este último señor tanto personales como en su calidad de socio de la extinta firma "Montandón, Des-Combes & Cia., con su domicilio en Sabana de la Mar, Provincia de Samaná y los cuales dere-"chos corresponden al Lic. Pelegrín Castillo por cesión "que le fué otorgada según acto pasado ante "el Nota-"rio Augusto Roulet en Neuschatel, Suiza, en fecha once "de Febrero de mil novecientos veintiseis debidamente aceptada según acto del Notario R. Fernández Ariza de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos veintiseis cuya copia certificada de la cesión y aceptación en-"tregará al Lic. Héctor Galván:-Y en consideración a que los señores Enrique Montandón, Alfredo Montan-"dón, por sí y como tutor de los menores Carmen Altagracia Eloísa y Carlos Arturo Montandón, Eduardo Mon-"tandón, Adela Montandón e Isabel Montandón, autoriza-"da por su esposo Julio Dominguez, de una parte, y el Lic "Pelegrín Castillo de la otra parte, y el Licdo. L. Héc-"tor Galván de la otra se convino el trece de Agosto de mil 'novecientos veintisiete partir y dividirse los bienes de "la casa Montandón Des-Combes & Cia. y todo el patri-"monio de esta firma en terceras partes entre cada una "de las tres partes contratantes; y en consideración a que por virtud a todo lo expuesto el Lic. Pelegrín Castillo es dueño y titular de una tercera parte del patrimonio de "la firma Montandón, Des-Combes & Cia., conviene dicho Lic. Pelegrín Castillo con el Lic. L. Héctor Galván "en hacerle venta real y definitiva para si, sus herederos y causahabientes de todos los derechos que le corresponden en la firma Montandón, Des-Combes & Cia. modiante el pago que le hace el Lic. L. Héctor Galván de nueve mil pesos oro americano en la forma que se indica más adelante: mil quinientos pesos oro americano de

'contado"; tres mil quinientos pesos oro americano el "día treinta de Agosto del presente año y los cuatro mil pesos oro restantes así: mil quinientos pesos oro americano el treinta y uno de Diciembre del año en curso y dos mil quinientos pesos oro americano el treinta de Junio de mil novecientos veintinueve. La presente venta abraza todos los derechos del Lic. Pelegrín Castillo tanto en el patrimonio de la firma Montandón. Des-Combes. & Cia., como a los derechos personales de Enrique lacot Des-Combes por virtud a la cesión aludida o por otra causa: bien sea una tercera parte de dichos bienes. según contrato del trece de Agosto de mil novecientos veintisiete referido, o la mitad de todos los bienes de dicha firma; en una palabra todos los derechos que correspondan al Lic. Pelegrín Castillo en virtud a la cesión repetida: De esta venta sólo se exceptúa un derecho de crédito que tiene el Lic. Pelegrín Castillo contra la firma Montandón, Des-Combes & Ca. de cinco mil pesos oro americano conjuntamente con otros cinco mil pesos oro que tiene el Lic. Miguel Ricardo Román según convenio entre ellos:-Estos cinco mil pesos oro quedan "reducidos a dos terceras partes porque el Lic. Pelegrín "Castillo salda una tercera parte que él debía pagar de "dicho crédito como propietario en igual proporción de "los bienes de la firma cuvo patrimonio gravaba dicha "deuda; - Este crédito de tres mil trescientos treinta y "tres pesos treinta y tres centavos oro americano se abo-"nará al Lic. Pelegrín Castillo según reza el contrato del trece de Agosto de mil novecientos veintisiete:-Hecho en triplicado uno para el Lic. Pelegrín Castillo, otro para el Lic. L. Héctor Galván v otro para el Señor Enrique Montandón, en representación de los señores "Montandón: La Vega, Julio diez y siete de mil no-"vecientos veintiocho: - Firmados. - L. Héctor Galván. "-Pelegrin Castillo.-Al margen.-Es entendido que "el Lic. Pelegrín Castillo hace la cesión de sus derechos "con todas las obligaciones y condiciones con que le "fueron cedidos esos derechos por los Sucs. lacot Des-"Combes.—Firmados.— L. Héctor Galván.— Pelegrín

"Castillo".

Considerando: que la Corte de Apelación de La Vega conoció del recurso de apelación arriba mencio nado, y por su sentencia del veintitrés de marzo del mil novecientos treinta y cuatro, decidió: Primero: "Modi-"ficar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del "Distrito Iudicial de Samaná de fecha nueve de Enero de "mil novecientos treinta que confirma la sentencia en "defecto del mismo Juzgado de fecha nueve de Noviem-"bre de mil novecientos veintinueve y objeto del presen-"te recurso de apelación, y juzgando por propia autori-"dad, condenar a los señores Enrique Montandón, E-"duardo Montandón, Adela Montandón, Isabel Mon-"tandón de Dominguez, Alfredo Montandón por sí y "en su calidad de tutor de los menores Carlos Arturo "Montandón y Eloísa Altagracia Montandón, y al Li-"cenciado L. Héctor Galván, a pagar, inmediata, conjunta y proporcionalmente, al señor Andrés Lajam, la suma de \$6.428.04 (seis mil cuatrocientos veintiocho pesos cuatro centavos) más los intereses del uno por ciento de esa suma a partir de la fecha de la demanda; 'y Segundo: condenarlos además, conjunta y propor-'cionalmente al pago de las costas de ambas instancias."

Considerando: que contra la anterior sentencia ha interpuesto recurso de casación el Lic. L. Héctor Galván, quien alega como fundamento de su recurso los siete medios siguientes: Primer medio: Violación de los artículos 1350 y 1357 del Código Civil; Segundo medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil; Tercer medio: Violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil y 27 y otros de la Ley de Notariado; Cuarto medio: Violación del artículo 1165 del Código Civil y de la regla que prohibe entablar una acción sin calidad; Quinto medio: Violación del artículo 1135 del Código Civil y nueva violación del artículo 1134 de ese mismo Código; Sexto medio: Violación de los artículos 34 y 51 de la Ley de Notariado y de la Ley de Rentas Internas; Séptimo medio: Violación del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que previamente al estudio de los medios de fondo, es conveniente examinar el medio de forma, o sea el séptimo medio, ya que en éste hace el recurrente alegaciones de tal importancia, como, entre otras, la de que la sentencia impugnada lo condena, sin dar motivos justificativos sobre la existencia de la deuda, a pagarle al señor Andrés Lajam una parte proporcional del valor de seis mil cuatrocientos veintiocho pesos con cuatro centavos oro, alegación que una vez comprobada conduciría por sí sola a la casación de dicha sentencia.

Considerando: que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la redacción de las sentencias contendrá la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.

Considerando: que en cuanto a la solución del fondo de la causa se ha comprobado por el estudio de la sentencia impugnada que la exposición de los puntos de hecho y de derecho que en ella constan están expuestos de manera imprecisa e insuficiente, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control para decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo cual, acogiendo el séptimo medio, casa la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar los otros medios del recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitrés de marzo del mil novecientos treinticuatro; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico.— (Firmados): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Antonio Guzmán, Victor Guzmán, Juan Evangelista Guzmán, agricultores, del domicilio de Villa González, jurisdicción de la común de Santiago; Eloísa Guzmán de Guillén, de oficios domésticos, autorizada por su esposo Gregorio Guillén, agricultor; Juana Guzmán de Fermín, de oficios domésticos, autorizada por su esposo Miguel Fermín, agricultor, y Doña Julia Núñez viuda Guzmán, de oficios domésticos, todos estos últimos domiciliados y residentes en Palmar, sección de la común de Santiago, contra la sentencia civil (Decisión No. 2) rendida por el Tribunal de Tierras, en jurisdicción de apelación de fallos de los Alcaldes en materia posesoria, de fecha diecisiete de Agosto del año mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de los señores José Delio, Gregorio y Próspero Guzmán o Dominguez.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Joaquín Díaz Belliard, en representación del Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Federico C. Alvarez, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

vecientos treintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico.— (Firmados): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Antonio Guzmán, Victor Guzmán, Juan Evangelista Guzmán, agricultores, del domicilio de Villa González, jurisdicción de la común de Santiago; Eloísa Guzmán de Guillén, de oficios domésticos, autorizada por su esposo Gregorio Guillén, agricultor; Juana Guzmán de Fermín, de oficios domésticos, autorizada por su esposo Miguel Fermín, agricultor, y Doña Julia Núñez viuda Guzmán, de oficios domésticos, todos estos últimos domiciliados y residentes en Palmar, sección de la común de Santiago, contra la sentencia civil (Decisión No. 2) rendida por el Tribunal de Tierras, en jurisdicción de apelación de fallos de los Alcaldes en materia posesoria, de fecha diecisiete de Agosto del año mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de los señores José Delio, Gregorio y Próspero Guzmán o Dominguez.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Joaquín Díaz Belliard, en representación del Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Federico C. Alvarez, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gel

neral de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil, 5 de la Ley No. 1154, de fecha 27 de Mayo del 1929, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en la sentencia impugnada, son constantes los hechos siguientes: lo.: que, en fecha seis de Marzo de mil novecientos treinticuatro, los señores Juan Antonio Guzmán y compartes demandaron, por ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, a los señores Gregorio Guzmán y compartes a fin de que oyeran éstos a aquellos "pedir y ser mantenidos en la posesión legal del terreno turbado (cuvas extensión y colindancias figuran en el citado acto de demanda) a todos mis requeridores y en consecuencia ordenarse la destrucción de los trabajos de fabricación indebidamente comenzados; ordenarse por el Juez todas las medidas de instrucción que sean necesarias y condenados todos los requeridos al pago de los costos"; 20.: que, en quince de Marzo de mil novecientos treinticuatro, la referida Alcaldía dictó, acogiendo el pedimento de la parte demandante, una sentencia que ordenó el traslado a Villa González, o sea al lugar contencioso, para proceder al informativo solicitado, medida de instrucción que versó sobre los hechos siguientes: "a) si los demandantes tenían una posesión mas que anual; b) si el hecho de la turbación no data de mas tiempo que el fijado por la ley, o sea que la demanda haya sido intentada dentro del año de la invocada turbación posesoria; c) si es cierto como alega la parte demandada, que su posesión es más que anual, y d) todos los hechos que interesen a la causa", sentencia en virtud de la cual fueron oídos numerosos testigos, tanto en el informativo como en el contra informativo; 3.: que, discutido el fondo la Alcaldía apoderada del caso dictó, el tres de Mayo de mil novecientos treinticuatro, sentencia por la que: a) declaró que la excepción de propiedad suscitada por los

demandados, no es seria por falta de fundamento que la justifique y, por consiguiente, declaró la competencia de dicha Alcaldía para conocer de la expresada demanda en interdicto posesorio y fallar sobre ella; b) mantuvo. en consecuencia, en posesión legal del susodicho terreno a los demandantes; c) ordenó a los demandados, en un plazo de treinta dias a contar de la notificación de la sentencia, el desalojo del terreno turbado, debiendo esos demandados proceder, en el indicado plazo, a la destrucción de las construcciones realizadas: d) dispuso que, a falta de obtemperar a las órdenes expresadas, podrán los demandantes, a expensas de los demandados, proceder a realizarlas, mediante el auxilio de la fuerza pública; y e) condenó al demandado en las costas; 4o.: que inconformes los perdidosos, interpusieron recurso de apelación, por ante el Tribunal de Tierras; 50.: que sobre instancia elevada, en cuatro de Junio de mil novecientos treinticuatro, por los intimantes, al Tribunal Superior de Tierras, éste, por auto del catorce de ese mismo mes de Junio, designó al Juez que debía conocer de la apelación interpuesta, Juez ante el cual comparecie-10n las partes, representadas por sus respectivos abogados, el veintiocho de junio precitado; 60.: que, en diecisiete de Julio de mil novecientos treinticuatro, el Juez de la apelación, rindió sentencia por la cual: a) declaró bueno y válido dicho recurso; b) revocó en todas sus partes la sentencia apelada, y, en consecuencia, rechazó la acción posesoria intentada por los demandantes originarios; condenó a los intimados en las costas, que fueron declaradas distraidas en favor del abogado de la parte intimante.

Considerando, que contra esta sentencia del Tribunal de Tierras, han recurrido en casación los señores Juan Antonio Guzmán, Victor Guzmán, Juan Evangelista Guzmán, Eloísa Guzmán de Guillén, autorizada por su esposo, Juana Guzmán de Fermín, igualmente autorizada por su esposo, y Julia Núñez viuda Guzmán, quienes fundan su recurso en la violación de los artículos 23 y 25 del Código de Procedimiento Civil, combi-

nados con el artículo 2229 del Código Civil.

En cuanto al único medio del recurso.

Considerando, que los intimantes sostienen, en apoyo de su recurso, que la sentencia impugnada ha violado los textos legales indicados al acoger el medio fué propuesto al Tribunal de Tierras por los apelantes, actuales intimados en casación, medio que consistió en alegar que la sentencia del Juez Alcalde había involucrado lo posesorio con lo petitorio por la doble razón de que, en primer lugar, éste Juez expresó que los demandantes en interdicto posesorio tenían "una posesión mas que inmemorial (lo que entraña implícitamente la afirmación, según el Juez del segundo grado, de que los demandantes originarios son propietarios) y, en segundo lugar, dicho Juez Alcalde declaró que la excepción de propiedad alegada por los demandados originarios no era

seria por falta de fundamento jurídico.

Considerando, que el alegato así dirigido, por los recurrentes, contra la sentencia impugnada, carece de interés porque, cuando del estudio que hubiese realizado la Suprema Corte de Justicia se desprendiese que tales alegatos son fundados, ello no podía justificar la casación de dicha sentencia, puesto que los motivos que son objeto de la censura del recurso tendrían que ser forzosamente apreciados como superabundantes; que, en efecto, el Juez de apelación ha expresado con toda claridad y precisión, que: "en cuanto al segundo motivo de la sentencia apelada: que según el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, "las acciones o interdictos posesorios no se admitirán, sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del obieto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario"; que según se evidencia, por las declaraciones de los testigos citados a requerimiento de los demandantes originarios, la señora Clementina Dominguez vivió como veintiocho o treinta años en la casa situada en el solar litigioso y después de su fallecimiento, han continuado viviendo en dicha casa los hijos de Cle-

mentina Dominguez; que esas declaraciones establecen suficientemente que los intimados o los demandantes originarios no ejercían en dicho solar acto aiguno de posesión un año antes de operarse el acto de turbación que ellos imputan a los intimantes, según lo requiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para la admisibilidad de las acciones posesorias, lo que evidencia que el elemento material de la posesión, el corpus, el goce material de ella, no lo tenían los señores Juan Antonio Guzmán y compartes cuando incoaron su demanda en interdicto posesorio: que en la sentencia apelada no existen datos algunos relativos a hechos de posesión que demuestren o establezcan que los señores Juan Antonio Guzmán y compartes, tenían la posesión de un año, a lo menos, antes de la turbación, que ellos alegan y la cual según los intimados dió fundamento a la acción posesoria que intentaron en fecha seis de Marzo del presente año; que por lo tanto, el Juez a quo hizo errada aplicación de la ley al administrar (admitir) la demanda en interdicto posesorio intentada por los señores Juan Antonio Guzmán y compartes, sin examinar antes, si los demandantes se hallaban un año antes de la turbación a lo menos, en posesión del lugar litigioso; que, por consecuecia, el Juez a quo violó la ley, conociendo de una acción posesoria fuera del caso en que dicha acción debe admitirse'

Considerando, que lo que acaba de ser transcrito basta para servir de fundamento a lo dispuesto por la sentencia recurrida; que, por consecuencia, el único medio del recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Srs. Juan Antonio Guzmán, Víctor Guzmán, Juan Evang. Guzmán, Eloísa Guzmán de Guillén, autorizada por su esposo Gregorio Guillén, Juana Guzmán de Fermín, autorizada por su esposo Miguel Fermín, y Doña Julia Núñez viuda Guzmán, contra sentencia civil (Decisión No. 2) rendida por el Tribunal de Tierras, en jurisdicción de apelación de fallos de los Alcaldes en materia posesoria, de fecha diecisiete de Agosto del año mil

novecientos treinticuatro, dictada en favor de los señores José Delio, Gregorio y Próspero Guzmán o Dominguez, y condena a la parte recurrente al pago de las costos, distrayéndolas en provecho del Lic. Federico C. Alvarez, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.—N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia diecinueve del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Porcella, Vicini & Compañía, Incorporados, comerciantes, domiciliados y residentes en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecinueve de Octubre del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor del señor Carlos Finke Artiles.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Juan Tomás Lithgow, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Juan Tomás Lithgow, abogado de la

novecientos treinticuatro, dictada en favor de los señores José Delio, Gregorio y Próspero Guzmán o Dominguez, y condena a la parte recurrente al pago de las costos, distrayéndolas en provecho del Lic. Federico C. Alvarez, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.—N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia diecinueve del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Porcella, Vicini & Compañía, Incorporados, comerciantes, domiciliados y residentes en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecinueve de Octubre del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor del señor Carlos Finke Artiles.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Juan Tomás Lithgow, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Juan Tomás Lithgow, abogado de la

parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licdo. Amiro Pérez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el distámen del Magistrado Procurador Ge-

neral de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada son constantes los hechos siguientes: A) que, en fecha veintidos del mes de Octubre del año mil novecientos treintidos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó una sentencia, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo, según es copiado por la sentencia recurrida, dice así: "10.: Que debe declarar y al efecto declara que los bienes que a continuación se expresan, comprendidos en el embargo conservatorio practicado a requerimiento de los señores Porcella, Vicini & Compañía, Incorporados, en perjuicio del señor H. F. Krippene, en fecha cuatro de Julio del año en curso, no son de la propiedad exclusiva de éste. (A saber...): 20.: Que debe ordenar y ordena que los referidos bienes sean distraídos del mencionado embargo y entregados por el guardián Federico Augusto Paulino a su verdadero dueño el señor Carlos Finke Artiles; 30.: Que debe condenar y al efecto condena a los señores Porcella, Vicini, & Compañía, Incorporados, al pago de una indemnización en provecho del señor Carlos Finke Artiles, como justa reparación de los daños y perjuicios que le ha ocasionado el embargo en cuestión; indemnización que deberá ser justificada conforme a estado; y 40.: Que debe condenar y al efecto condena a los señores Porcella, Vicini & Compañía, Incorporados, al pago de los costos del procedimiento...etc."; B) que, en veintitrés de Septiembre de mil novecientos treintitrés, el Licenciado

Amiro Pérez, abogado constituído por el señor Carlos Finke Artiles, compareció ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Iudicial de Puerto Plata y, en virtud de la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser trascrito, declaró que los referidos daños y perjuicios se elevan a la suma de \$8.154.00 (ocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos oro americano), y que depositaba en apoyo de dicha declaración dos certificados de la Oficina de Sanidad de Puerto Plata, de fecha cinco de Noviembre de mil novecientos treintidos, relativos a la destrucción de trescientas cincuenta cajas de fideos y sesenta sacos de harina por estar inservibles; C) que, en veintiseis de Septiembre de mil novecientos treintitres, a requerimiento del expresado Carlos Finke Artiles, fué notificada a Porcella. Vicini & Compañía, Incorporados, en la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Iudicial de Puerto Plata, por acto de alguacil, la declaración de daños y perjuicios detallados y, por el mismo acto, fueron éstos señores emplazados para que comparecieran ante el Juzgado de Primera de dicho Distrito Judicial, en atribuciones civiles, a fin de que oyeran ordenar que estaban obligados a constituir nuevo abogado para la continuación de lo dispuesto por la enunciada sentencia y, en caso de no atender a esa intimación, overan pronunciar el defecto, ordenar la prosecución de los procedimientos y, en consecuencia, ser condenados a pagar al susodicho requeriente la indicada suma a que asciende la declaración de los referidos daños y perjuicios y ser condenados, además, en las costas; D) que habiendo constituído abogados los señores Porcella, Vicini & Compañía, Incorporados, previas las formalidades del caso, el expresado Juzgado conoció de la causa, en su audiencia del diecisiete de Marzo de mil novecientos treinticuatro, y rindió sentencia, en fecha quince de Mayo siguiente, por la cual: 10.: condenó a Porcella, Vicini & Compañía, Incorporados, a pagar inmediatamente a Carlos Finke Artiles la suma de \$799.00 (setecientos noventinueve pesos oro americano), a que ascienden las partidas comprendidas en los artículos primero y segundo del estado de daños y perjuicios, por ser justas y fundada en pruebas legales la evaluación de dichas partidas; 20.: rechazó las partidas comprendidas en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de dicho estado de daños y perjuicios, por no ser justas y fundadas en pruebas legales; y 30.: Compensó las costas; E) que inconforme con dicha sentencia, Carlos Finke Artiles, interpuso contra ella recurso de apelación, en veinticinco de Mayo de mil novecientos treinticuatro, y emplazó a los demandados originarios, por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, a fin de que oyeran declarar bueno y válido el recurso interpuesto, revocar la sentencia apelada, acojer las conclusiones formuladas, por los apelantes, ante el luez del primer grado y condenar a los intimados en las costas; F) que, contra la aludida sentencia apelaron incidentalmente, los señores Porcella, Vicini & Compañía, Incorporados; G) que, sobre dichos recursos, dictó, la Corte de Apelación de Santiago, en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos treinticuatro, sentencia por la que: lo.: confirmó la sentencia apelada, salvo en lo que se refiere a la compensación en costas; 20.: rechazó la apelación incidental de los señores Porcella, Vicini & Compañía, Incorporados; y 30.: condenó a éstos señores en las costas de ambas instancias.

Considerando, que, contra esta sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, han recurrido en casación los señores Porcella, Vicini & Compañía, Incorporados quienes fundan su recurso en los siguientes medios: 10.: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 1315 del Código Civil; y 20.: violación de los artículos 130 y 131 del Código

de Procedimiento Civil.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que los señores Porcella, Vicini & Compañía, Incorporados, sostienen, en apoyo de este medio, que la sentencia impugnada ha incurrido en la violación de los textos indicados, ya que, a pesar de las conclusiones por ellos presentadas ante la Corte de Apelación de Santiago y de la prueba que constituyen tanto el proceso verbal de embargo, de fecha cuatro de Julio de

mil novecientos treintidos, como la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata que, en veintidos de octubre de ese mismo año, ordenó la distracción de los efectos por esta enumerados, dicha sentencia impugnada no ha justificado por qué el señor Carlos Finke Artiles tiene derecho a daños y perjuicios calculados sobre trescientos cincuenta cajas de fideos en lugar de las trescientas cajas que estaban únicamente sometidas al régimen del referido embargo.

Considerando, que consta, en la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, que los actuales recurrentes sentaron, por ante la Corte de Apelación a-quo, las siguientes conclusiones: "Por todas esas razones y por las que suplirá vuestra reconocida ilustración jurídica, los señores Porcella, Vicini y Compañía, Incorporados, por la humilde mediación de sus abogados constituídos que suscriben, respetuosamente concluven plicandoos: -1. - Que los recibáis como apelantes incidentales de la sentencia civil dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dia quince del mes de Mayo del corriente año y que en consecuencia, acojiendo en todas sus partes las conclusiones que ellos presentaron ante el Juez a-quo, revoquéis totalmente dicho fallo condenando al señor Carlos Finke Artiles al pago de las costas de ambas instancias. 2.— De manera subsidiaria: para el caso en que confirméis la sentencia apelada, en principio, la modifiquéis en este sentido y en lo relativo a la partida número dos del estado de daños y perjuicios acordándole al señor-Finke Artiles la reparación de 300 cajas de fideos en vez de 350, condenándolo también en esta hipótesis al pago de los costos".

Considerando, por otra parte, que en el proceso verbal de embargo de fecha, como se ha dicho, cuatro de Julio de mil novecientos treintidos, y cuyo original figura entre los documentos de la causa, se encuentra establecido que fueron embargadas, además de otros efectos, "trescientas cajas de fideos llenas entrefinos, de siete libras y tres cuarto cada caja"; que el dispositivo de la sentencia

que ordenó la distracción, y a la cual tambien se ha hecho referencia más arriba, comprueba que las susodichas cajas de fideos, cuya distracción fué ordenada, en provecho del señor Carlos Fanke Artiles, ascendieron a trescientas.

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre rechazó los pedimentos formulados, como se ha dicho, por los señores Porcella, Vicini & Compañía, Incorporados; que, especialmente, en contra de las conclusiones subsidiarias de estos señores, la expresada sentencia decidió que el señor Carlos Finke Artiles tiene derecho a ser indemnizado por concepto del daño sufrido con la pérdida de trescientas cincuenta cajas de fideos, en lugar de trescientas cajas.

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil dispone que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que no consta en la sentencia recurrida cómo ha sido probado, ante la Corte de Apelación de Santiago, que fueran trescientas cincuenta y no tres-

cientas, las expresadas cajas.

Considerando, por otra parte, que el intimado en casación, señor Carlos Finke Artiles, pretende que la sentencia atacada se funda, en cuanto al punto de que se trata, en dos certificados expedidos por la Oficina de Sanidad de Puerto Plata, certificados que el abogado de dicha parte declaró, en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Iudicial de Puerto Plata, que depositaba en dicha Secretaría y que conciernen a la destrucción de trescientas cincuenta cajas de fideos y sesenta sacos de harina, "por estar inservibles"; pero, atendiendo a que en ninguna parte de la referida sentencia se expresa que tal fué el fundamento que tuvo la Corte a-quo para estatuir como lo hizo y que, aún suponiendo. de acuerdo con aquel alegato, que la sentencia recurrida se base en los aludidos certificados, habría siempre que reconocer que los jueces de apelación no han expuesto, de ninguna manera, los motivos indispensables para justificar su dispositivo, esto es, la explicación del rechazo de las conclusiones subsidiarias de Porcella, Vicini &

Compañía, Incorporados; que, en efecto, no expresa la sentencia contra la cual se recurre por qué, aún dando por establecido que fueron trescientas cincuenta las cajas decomisadas y destruídas por la mencionada Oficina de Sanidad, los dichos Porcella, Vicini & Compañía, Incorporados, deben responder de esta total, a pesar de que está inconfundiblemente establecido por el proceso verbal de embargo y por la sentencia que ordenó la distracción (documentos a que se refiere, con toda precisión y claridad, la Corte a-quo) que fueron trescientas las cajas embargadas y distraídas.

Considerando, que, en el presente caso, no puede útilmente investigar la Suprema Corte de Justicia si la motivación especial a cuya necesidad se acaba de hacer referencia, aunque ausente en el fallo de la Corte a-quo, se encuentra en la decisión del Juez del primer grado; que ello es así, debido a que, por el estudio de la sentencia, objeto del recurso de casación, se ha comprobado que en esta no se hace adopción de los motivos que, sobre la cuestión, puede contener la sentencia del Juzgado de Primera Ins-

tancia.

Considerando, que, por las razones que anteceden, el primer medio del recurso debe ser acogido, sin tener que examinar el segundo medio el cual, por lo demás, se refiere a un punto estrechamente dependiente del exa-

minado por los desarrollos que anteceden.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecinueve de Octubre de mil novecientos treinticuatro, dictada en favor del señor Carlos Finke Artiles y en contra de los Señores Porcella, Vicini & Compañía, Incorporados; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al paro de las costas, distravéndolas en provecho del Lic. Juan Tomás Lithgow, por haberlas avanzado.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Juniter.— Dr. T. Franco Franco.— Nicolás H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los

señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintidos del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.

—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Ramón Puente, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Selybo, de fecha veinte de marzo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fechaveinte de marzo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 12 de la Ley No. 1014, de fecha 11 de Octubre del 1935, 25, acápite 8 y 26, párrafo 10., de la Ley No. 911, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, son constantes los hechos siguientes: lo.: que por oficio de fecha trece de Marzo de mil novecientos treintiseis, el Capitán E. N. Luis Pichardo hijo, Comandante de la 11a. Compañía destacada en el Seybo, puso a la disposición del Fiscal de la Alcaldía de la Común de este mismo nombre, al referido José Ramón Puente, por violación del artículo 25, acápite 8, de la Ley No. 911, al tener trabajando en su propiedad al nombrado Justino Mota sin poseer éste su cédula de identidad personal; 20.: que sometido el

señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintidos del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.

—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Ramón Puente, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Selybo, de fecha veinte de marzo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fechaveinte de marzo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 12 de la Ley No. 1014, de fecha 11 de Octubre del 1935, 25, acápite 8 y 26, párrafo 10., de la Ley No. 911, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, son constantes los hechos siguientes: lo.: que por oficio de fecha trece de Marzo de mil novecientos treintiseis, el Capitán E. N. Luis Pichardo hijo, Comandante de la 11a. Compañía destacada en el Seybo, puso a la disposición del Fiscal de la Alcaldía de la Común de este mismo nombre, al referido José Ramón Puente, por violación del artículo 25, acápite 8, de la Ley No. 911, al tener trabajando en su propiedad al nombrado Justino Mota sin poseer éste su cédula de identidad personal; 20.: que sometido el

caso a la expresada Alcaldía, ésta, por su sentencia rendida el trece de Mayo de mil novecientos treintitrés, en sus atribuciones correccionales, condenó al inculpado Puente a sufrir la pena de treinta dias de prisión correccional, en la cárcel pública de la ciudad del Seybo, a pagar una multa de diez pesos oro moneda americana y los costos del procedimiento, por el delito de tener a su servicio a un hombre sin estar provisto de su cédula personal correspondiente a dicho año mil novecientos treintiseis; 30: que sobre recurso de apelación de José Ramón Puente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo dictó sentencia, en fecha veinte de Marzo de mil novecientos treintiseis, por la cual: a) rechazó dicho recurso por ser improcedente de acuerdo con el artículo 12, de la Ley No. 1014, y b) condenó a Puente en los costos.

Considerando, que, contra esta sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, ha recurrido en casación el nombrado José Ramón Puente.

conjuntamente dentro de esos límites".

Considerando, que el artículo 25, acápite 8 de la Ley No. 911, establece que: "Son contraventores a la presente ley: "80.—Los individuos, entidades comerciales, industriales o agrícolas, sociedades o corporaciones de cualquier índole que empleen o retengan a su servicio personas que no estén provistas de su cédula personal"; y que el artículo 26, párrafo 10. de la misma Ley prescribe: "Los que se hallaren en los casos 50... 60... 70... 80. y 90. del mismo artículo, serán condenados a treinta dias de prisión y diez pesos de multa".

Considerando, que de acuerdo con dichos textos leorales, la-Alcaldía Comunal del Seybo, condenó a José Ramón Puente, como se ha dicho, a la pena de treinta dias de prisión correccional y al pago de los costos del proce-

dimiento.

Considerando, que, por consecuencia, al declarar, como en realidad lo declaró el expresado Juzgado de Primera Instancia, inadmisible el recurso de apelación interpuêsto por el referido inculpado, hizo una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual, el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Ramón Puente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinte de marzo del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "que debe rechazar y rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Ramón Puente, de generales anotadas, contra sentencia de la Alcaldía de esta común de fecha trece de los corrientes, que lo condenó a diez pesos de multa, treinta dias de prisión y pago de costos, por ser improcedente dicho recurso; 20. Que debe condenar y condena al apelante, al pago de los costos"; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintidos del mes de Agosto la audiencia pública del dia veintidos del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Nicolás Gilbert, mayor de edad, casado, chauffeur, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia Considerando, que, por consecuencia, al declarar, como en realidad lo declaró el expresado Juzgado de Primera Instancia, inadmisible el recurso de apelación interpuêsto por el referido inculpado, hizo una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual, el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Ramón Puente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinte de marzo del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "que debe rechazar y rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Ramón Puente, de generales anotadas, contra sentencia de la Alcaldía de esta común de fecha trece de los corrientes, que lo condenó a diez pesos de multa, treinta dias de prisión y pago de costos, por ser improcedente dicho recurso; 20. Que debe condenar y condena al apelante, al pago de los costos"; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintidos del mes de Agosto la audiencia pública del dia veintidos del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Nicolás Gilbert, mayor de edad, casado, chauffeur, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha treinta de Abril del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha primero de mayo de mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 320 del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, constan los hechos siguientes: Io.: que, en fecha cinco de Marzo de mil novecientos treintiseis, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona fué informado por el Médico Director del Hospital de The Barahona Company Inc., de que en este hospital se encontraba un hombre que acababa de ser trasladado allí y que presentaba fracturas en ambos brazos y fuertes contusiones en el cuerpo, ocasionadas, ese mismo dia, por un camión del Batey Central, manejado por el choffeur Nicolás Gilbert; 20.: que el Magistrado Juez de Instrucción, acompañado por su Secretario y el Médico Legista de la cárcel pública, se trasladó en la indicada fecha al expresado Batey Central de The Barahona Company Inc., y levantó el acta correspondiente; 3o.: que, en fecha seis de Marzo de mil novecientos treintiseis, dicho Magistrado Juez de Instrucción dictó un auto, por el cual dispuso que el proceso del caso pasara al Magistrado Procurador Fiscal. con posterioridad a lo cual, éste apoderó por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia del expresado Distrito Judicial; 40.: que dicho Juzgado conoció, en su audiencia del veintiocho de Abril de mil novecientos treintiseis y en sus atribuciones correccionales, de la causa seguida al referido Nicolás Gilbert "inculpado de haber ocasionado la fractura de ambos brazos y contusiones en el cuerpo al nombrado Basilis Sol en un camión que manejaba":

50.: que, en fecha treinta de ese mismo mes de Abril, fue dictada sentencia por la cual, el susodicho inculpado a) fué condenado a la pena de seis dias de prisión correccional y al pago de diez pesos oro de multa por el delito de golpes involuntarios en perjuicio del expresado Basilis Sol, y b) fué igualmente condenado, en las costas del procedimiento.

Considerando, que, contra esta sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona ha interpuesto recurso de casación el expresado Nicolás

Gilbert.

Considerando, que el artículo 320 del Código Penal dispone que "Si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis dias a dos meses; y la multa, de diez a cincuenta pe

sos, o a la una de estas dos penas solamente".

Considerando, que, por tanto, la existencia de una falta es el elemento característico del delito previsto por el transcrito texto legal, puesto que no basta, para la aplicación de éste, que los tribunales comprueben el hecho material de golpes y heridas sino que es indispensable establecer que este hecho es la consecuencia de la falta co-

metida por el inculpado.

Considerando, que, en el presente caso, la sentencia contra la cual se recurre ha comprobado el hecho de los golpes recibidos por Basilis Sol, pero no así la existencia de la falta de Nicolás Gilbert; que, al contrario, lo que parece desprenderse, de la exposición de hechos de dicha sentencia, es únicamente que la víctima del accidente cometió la imprudencia de intentar subir en el camión cuando éste no había detenido su marcha y que fué esta imprudencia la que le ocasionó los referidos golpes.

Considerando, que, en tales condiciones, procede declarar que la sentencia atacada carece de base legal y

debe ser, por consiguiente, casada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha treinta de Abril del mil novecientos treintiseis, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—N. H. Pichardo. —Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintidos de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico:— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Javier, mayor de edad, soltero, jornalero, natural de La Vega, domiciliado y residente en Magua, común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidos de Mayo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 388 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo 388, primera parte, del Código Penal, establece que "el

Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—N. H. Pichardo. —Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintidos de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico:— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Javier, mayor de edad, soltero, jornalero, natural de La Vega, domiciliado y residente en Magua, común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidos de Mayo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 388 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo 388, primera parte, del Código Penal, establece que "el

que en los campos robare caballos y bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de quince a cien pesos"; y el artículo 463, escala 6a., del mismo Código, dice "que cuando el código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales están autorizados, en caso de que existan circunstancias atenuantes, a rebajar el tiempo de la prisión a menos de seis dias y la multa a menos de cinco pesos, aun en caso de reincidencia".

Considerando, que el Juzgado a quo ha establecido que el inculpado José Javier sustrajo fraudulentamente un cerdo de la propiedad del señor Julio Porfirio Dalmasí.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de los textos arriba transcritos.

Por tales motivos. Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Javier, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Seybo, de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe declarar y declara a José Javier, de generales anotadas, convicto del delito de robo de un cerdo de la propiedad del señor Julio Porfirio Dalmasí, hecho ocurrido en esta ciudad el dia diecinueve de mayo de 1936, v en consecuencia, debe condenarlo y lo condena a la pena de TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL EN LA CARCEL PUBLICA DE ESTA CIUDAD: \$15.00 de multa, compensables en caso de insolvencia, a razón de un dia de prisión por cada peso dejado de pagar y tambien al pago de los costos del procedimiento"; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.—N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintiseis del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, cer, tifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Antonio Gaspar Reyes, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macoris, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha seis de Junio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha

ocho de Junio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República.

La Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463, escala 6., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescrip-

ciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo 406 del Código Penal establece: "El que, abusando de la debilidad, de las pasiones o de las necesidades de un menor, le hiciere suscribir en su propio perjuicio, obligación, finiquito o descargo, por préstamos de cantidades, o de cosas muebles, o de efectos públicos, de comercio u otros créditos obligatorios, incurrirá en la pena de prisión correccional de dos meses a dos años, y multa que no baja rá de veintinco pesos, ni excederá el tanto de la cuarta parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado. Estas disposiciones tendrán su aplica-

vecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, cer, tifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Antonio Gaspar Reyes, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macoris, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha seis de Junio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha

ocho de Junio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República.

La Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463, escala 6., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescrip-

ciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo 406 del Código Penal establece: "El que, abusando de la debilidad, de las pasiones o de las necesidades de un menor, le hiciere suscribir en su propio perjuicio, obligación, finiquito o descargo, por préstamos de cantidades, o de cosas muebles, o de efectos públicos, de comercio u otros créditos obligatorios, incurrirá en la pena de prisión correccional de dos meses a dos años, y multa que no baja rá de veintinco pesos, ni excederá el tanto de la cuarta parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado. Estas disposiciones tendrán su aplica-

ción, sea cual fuere la forma que se diere a la negociación, o la manera que se emplée para dar al abuso los visos de la legalidad. Las accesorias de inhabilitación de que trata el último párrafo del artículo anterior, podrán decretarse en los casos de este artículo"; y el artículo 408 del mismo Código, dispone que: "Incurrirá en las penas que señala el artículo 406, el que con perjuicio de los due ños, poseedores o detentadores, sustrajere o malgastare créditos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos u otros documentos que contengan u operen obligación o descargo. Son tambien reos de abuso de confianza y como tales incurren en las penas que trae el artículo 406: lo.: los que sustraen y malgastan los efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, alguiler o depósito, prendas, préstamos a uso o comodato, y cuando del abuso resulte perjuicio al propietario, poseedor o detentador de la cosa".

Considerando, que el Juzgado a quo ha comprobado que la señora María Candelaria Buenrostro le entregó al nombrado Antonio Gaspar Reyes diez billetes de la Lotería Nacional para que se los vendiera, y que aquel dispuso de ellos en perjuicio de la dicha señora Buenrostro.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de los artículos arriba transcritos

y del artículo 463, escala 6a., del Código Penal.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Antonio Gaspar Reyes, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha seis de Junio del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe admitir y admite el recurso de oposición, interpuesto por el nombrado Antonio Gaspar Reyes, cuyas generales constan, contra sentencia dictada en defecto por este Juzgado, en fecha tres del mes de Abril del año en curso, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de veinticinco pesos de multa y las costas,

por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la señora María Candelaria Buenrostro; Segundo: Que haciendo
mérito de dicha oposición, condena a dicho prevenido Antonio Gaspar Reyes, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su
favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de
confianza en perjuicio de la señora María Candelaria
Buenrostro"; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente
al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Francisco Mejía (a) Pancho, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de El Jovero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treintiuno de Enero del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treintiuno de Enero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la señora María Candelaria Buenrostro; Segundo: Que haciendo
mérito de dicha oposición, condena a dicho prevenido Antonio Gaspar Reyes, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su
favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de
confianza en perjuicio de la señora María Candelaria
Buenrostro"; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente
al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Francisco Mejía (a) Pancho, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de El Jovero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treintiuno de Enero del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treintiuno de Enero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 332, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre han sido observadas todas

las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo 332, reformado, del Código Penal, establece que el estupro o acto de violación, consumado en una joven menor de once años, se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos; que si fuere mayor de once y menor de diez y ocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión, y que si la agraviada fuere de diez y ocho o mas años de edad, la pena será de prisión correccional.

Considerando, que el Juez del fondo comprobó, por los hechos de la causa, que Francisco Mejía (a) Pancho es autor de haber tenido contacto carnal por medio de violencias con la señora María Mariana Marte, mayor de diez y ocho años de edad, contra la voluntad de ésta, y aplicó el texto legal correspondiente a este hecho; que, en tal virtud, el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos. Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Francisco Mejía (a) Pancho, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Iudicial del Sevbo, de fecha treintiuno del mes de Enero del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe declarar y declara al nombrado Francisco Mejía (a) Pancho, de generales anotadas, convicto de haber tenido contacto carnal por medio de violencias con la señora María Mariana Marte, mayor de dieciocho años de edad, y contra la voluntad de ésta, y en consecuencia debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional que deberá cumplir en la cárcel pública de esta ciudad v al pago de los costos; habiendo tenido lugar este hecho en sección del Jovero, el Jovero, el 11 de Diciembre del año 1935"; y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.
—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintiseis del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por las senoras Isabel del Cármen Virella de Santiago, de quehaceres domésticos, autorizada por su esposo señor Francisco Santiago Alfonseca, y Luisa Virella de Paulino, de quehaceres domésticos, autorizada por su esposo señor losé Daniel Paulino Beltrán, ambas domiciliadas y residentes en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte del mes de Junio del año mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de los señores Victor Manuel Virella, Pedro Antonio Virella, Matilde Rojas Vda. Virella, por si y como tutora legal de sus hijos menores Furcy, Olga y Mabel Virella y Rojas, Pedro Antonio Estrella, en su calidad de protutor de los citados menores: Rosa Amelia Virella de Mera y su esposo José Manuel Mera.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Felipe Lebrón y Froilán Tavares hijo, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la rrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.
—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintiseis del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por las senoras Isabel del Cármen Virella de Santiago, de quehaceres domésticos, autorizada por su esposo señor Francisco Santiago Alfonseca, y Luisa Virella de Paulino, de quehaceres domésticos, autorizada por su esposo señor losé Daniel Paulino Beltrán, ambas domiciliadas y residentes en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte del mes de Junio del año mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de los señores Victor Manuel Virella, Pedro Antonio Virella, Matilde Rojas Vda. Virella, por si y como tutora legal de sus hijos menores Furcy, Olga y Mabel Virella y Rojas, Pedro Antonio Estrella, en su calidad de protutor de los citados menores: Rosa Amelia Virella de Mera y su esposo José Manuel Mera.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Felipe Lebrón y Froilán Tavares hijo, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Froilán Tavares hijo, por si y en repre-

rentación del Licdo. Felipe Lebrón, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licdo. José Manuel Machado, en representación de los Licdos. Eduardo Sánchez Cabral y Amiro Pérez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1334 del Código Civil, 141 y 188 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia recurrida son constantes los hechos siguientes: lo. que, en fecha nueve de Diciembre de mil novecientos treintitres, a requerimiento de la señora Luisa Virella Cruz de Paulino y de la señora Isabel del Cármen Virella Cruz de Santiago, debidamente autorizadas por sus respectivos esposos, el Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Ismael Carlos Díaz, citó y emplazó al señor Victor Manuel Virella, al Coronel Pedro A. Estrella, en su calidad de Protutor de los menores Furcy, Mabel y Olga Virella, a la señora Matilde Rojas viuda Virella, al señor Pedro Antonio Virella, a la señora Rosa Amelia Virella de Mera y al señor José Manuel Mera, para que comparecieran, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en sus atribuciones civiles a fin de que: "oigan ordenar,, que a petición de mis requerientes, y en presencia de las partes debidamente citadas, se procederá, ante el Juez que plazca al Juez comisionar, y, para las demás operaciones menudas, ante

el Notario Público de los del número de la común de Santiago que sea designado, a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la sucesión del finado don Teodoro Virella, al establecimiento de las masas activa y pasiva, etc., en la forma prescrita por la Ley; Del mismo modo oir pedir y ordenar que se proceda a la venta y adjudicación por licitación, en audiencia de pregones del Tribunal Civil de Santiago, y al mejor postor y último subastador, de los inmuebles designados anteriormente. después de la partición y la puesta de precio fijada por el Tribunal en el Pliego de Cargas que será depositado en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por los abogados de mis requerientes y después del cumplimiento de las formalidades prescritas por la ley para que el precio proveniente de las ventas sea comprendido en la masa activa y partido entre las partes, según sus derechos, y oirse además, condenar al pago de las costas": 20. que, a la audiencia civil celebrada por el expresado luzgado, en fecha trece de Enero de mil novecientos treinticuatro, comparecieron ambas partes y concluyeron sus respectivos abogados, después de lo cual, en veintisiete de ese mismo mes de Enero, fué rendida sentencia por la que: a) rechazó la referida demanda, porfalta de calidad de los demandantes; y b) condenó a éstos en las costas. las cuales fueron declaradas distraídas en favor de los abogados de la parte gananciosa; 30. que, inconformes los demandados originarios, interpusieron recurso de apelación, del cual conoció la Corte de Apelación de Santiago en su audiencia del veintisiete de Abril de mil novecientos trenticuatro, y, puesta en estado de ser fallada la causa, fué rendida sentencia el veinte de Junio de ese mismo año, por la que: a) se pronunció el defecto contra la parte intimante por falta de concluir al fondo: b) se confirmó, en todas sus partes, la sentencia apelada; y c) se condenó a la parte sucumbiente en las costas de ambas instancias, cuva distracción fué declarada.

Considerando, que contra esta sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, han recurrido en casación las señoras Luisa Virella Cruz de Paulino e Isabel del Cármen Virella Cruz de Santiago, debidamente autorizadas por sus respectivos esposos, quienes fundan su recurso en los siguientes medios: 1o. violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil; 2o. violación del artículo 1334 del Código Civil; y 3o. violación del derecho de la defena y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los dos primeros medios del recurso

reunidos.

Considerando, que los recurrentes alegan, como fundamento de estos medios, que la sentencia impugnada incurrió en las violaciones indicadas: lo. porque en el caso ocurrente los intimados en el recurso de apelación rehusaron comunicarles los documentos, o sea los actos del estado civil que podían justificar su calidad de herederos del finado Teodoro Virella, y la Corte a-quo negó a dichos intimantes el ejecrcicio de su derecho de obtener esa comunicación; y 2o. porque la expresada Corte negó la procedencia del pedimento que le presentaron los mencionados intimantes, tendiente a que los intimados aportaran el original del testamento místico que se pretendía emanado de Teodoro Virella y del cual estos habían comunicado una copia, a los exponentes, por via de la Secretaría de esa Corte.

Considerando, que tales alegatos carecen de fundamento porque la sentencia contra la cual se recurre ha fundado, principalmente, su decisión en que los apelantes no tenían calidad para interponer la demanda de que se apoderó a la susodicha Corte a-quo; que, en efecto, la calidad es un elemento esencial para el ejercicio de la acción en justicia e incumbe al demandante la prueba de su existencia; que, en esas condiciones, en presencia de la falta de interés de los intimantes, la Corte de Apelación de Santiago, al estatuir como lo hizo, no cometió ninguna de las violaciones que el recurso invoca en los medios que ahora se examinan.

En cuanto al último medio del recurso.

Considerando, que las recurrentes sostienen, por su tercer medio de casación, que la sentencia atacada violó el derecho de la defensa y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: 10. porque dicha sentencia, al rechazar las conclusiones de las exponentes, tendientes a un suplemento de comunicación de piezas, no expuso motivos suficientes para justificar su decisión; y 20. porque tanto del examen de los documentos no comunicados, como del examen del referido original del testamento místico hubieran pod do deducir las exponentes indicios, hechos y circunstancias favorables a su causa y, porque, además, en presencia de la disposición imperativa del artículo 1334 del Código Civil, los jueces no pueden negar a las partes el derecho de hacer exhibir el original de cualquier acto auténtico que se les oponga.

Considerando, que tales alegatos son igualmente infundados, ya que los motivos expuestos por la Corte a quo son claros, precisos y suficientes para justificar el dispositivo de la sentencia recurrida; que, ello es así, porque la Corte se ha basado, explícitamente, como se ha dicho, en la falta de interés que envuelve la falta de calidad para intentar la acción; que, por esa misma razón, no podían jurídicamente pretender, los intimantes en apelación, que la Corte ordenara la presentación por ellos

solicitada.

Considerando, que, en tal virtud, el tercer medio del recurso debe también ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Isabel del Carmen Virella de Santiago, autorizada por su esposo señor Francisco Santiago Alfonseca y Luisa Virella de Paulino, autorizada por su esposo señor José Daniel Paulino Beltrán, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Junio del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de los señores Víctor Manuel Virella, Pedro Antonio Virella, Doña Matilde Rojas viuda Virella, por sí y como tutora legal de sus hijos menores Furcy, Olga y Mabel Virella Rojas, Pedro Antonio Estrella, en su calidad de pro-tutor de los citados meno-

res, Rosa Amelia Virella de Mera y su esposo José Manuel Mera, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados E. Sánchez Cabral y Amiro Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Alcibíades Roca. — Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York, institución bancaria, domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo (hoy de Ciudad Trujillo), de fecha siete de Noviembre del mil novecientos treintitrés, dictada en favor del señor José Miguel Zaglul.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Porfirio Herrera, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las viola-

ciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Porfirio Herrera, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Armando Oscar Pacheco, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones. res, Rosa Amelia Virella de Mera y su esposo José Manuel Mera, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados E. Sánchez Cabral y Amiro Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Alcibíades Roca. — Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York, institución bancaria, domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo (hoy de Ciudad Trujillo), de fecha siete de Noviembre del mil novecientos treintitrés, dictada en favor del señor José Miguel Zaglul.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Porfirio Herrera, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las viola-

ciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Porfirio Herrera, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Armando Oscar Pacheco, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones. Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 678 y 715 del Código de Procedimiento Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en la sentencia recurrida, constan los hechos siguientes: lo.: que, en fecha dieciocho de Mayo de mil novecientos treintiuno. The National City Bank of New York, embargó, en perjuicio de José Miguel Zaglul, varios inmuebles ubicados en la ciudad de San Pedro de Macorís, y, más tarde, denunció ese embargo a dicha parte embargada e hizo transcribir, en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente, tanto el acto de embargo como el de su denuncia; 20.: que, con motivo de una demanda incidental interpuesta por el precitado Zaglul, tendiente a la nulidad del indicado acto de denuncia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en ocho de Septiembre de mil novecientos treintiuno, una sentencia por la cual acogió integramente la expresada demanda y ordenó la radiación de las transcripciones del acto o proceso verbal de ese embargo y la del acto de denuncia del mismo: 30.: que, en ejecución de esta sentencia, The National City Bank of New York requirió, del Conservador de Hipotecas de la expresada Provincia, la cancelación de las mencionadas transcripciones, después de lo cual comenzó. por segunda vez, los procedimientos de ese embargo y, al efecto, denunció, a José Miguel Zaglul, el acto de embargo e hizo transcribir, en la Conservaduría de Hipotecas, ese acto de denuncia, encabezado con la copia auténtica del acto de embargo; 4o.: que, en fecha quince del mes de Octubre de mil novecientos treintiuno, el Licenciado Federico Nina hijo, obrando en su calidad de abogado constituído por el señor José Miguel Zaglul. citó y emplazó al Licenciado Porfirio Herrera, abogado constituído por The National City Bank of New York, para que compareciera por ante el Juzgado de Primera Ins. tancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en

sus atribuciones civiles, a fin de que la institución bancaria requerida oyera "pedir, y al Juzgado, así amparado, fallar: a) declarando nulos, sin ningún valor ni efecto, todos los actos de procedimiento relativos al embargo inmobiliario practicado por The National City Bank of New York en perjuicio del señor José Miguel Zaglul, según proceso verbal de fecha dieciocho de Mayo de en curso (1931), en razón de haberse omitido, dentro de los plazos legales, la transcripción del proceso verbal del predicho embargo prescrito por el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil; b) ordenando, por tanto, la cancelación de las transcripciones que se hubieren requerido, en virtud de dicho embargo, en la Conservaduría de Hipotecas de esta Provincia; y c) condenando a The National City Bank of New York al pago de todas las costas, y ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licenciado Federico Nina hijo, abogado, quien afirmara haberlas avanzado"; 50.: que, de esta demanda, conoció dicho Juzgado en su audiencia del veintisiete de dicho mes de Junio y, puesta en estado de ser fallada la cuestión, fué rendida sentencia por la cual se dispuso: a) declarar que el embargo de fecha dieciocho de Mayo de mil novecientos treintiuno fué transcrito legalmente en los folios del número ciento ocho al ciento veintidos, del libro marcado con la letra F., en la Conservaduría de Hipotecas de San Pedro de Macorís; b) rechazar la referida demanda incidental interpuesta por José Miguel Zaglul; y c) condenar a éste en las costas; 60.: que, inconforme la parte perdidosa con dicha sentencia, interpuso recurso de apelación, del que conoció, la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, en su adiencia del veintiseis de Septiembre de mil novecientos treintitres, y sobre el cual, previo dictamen del Magistrado Procurador General, fué dictada sentencia, en fecha siete de Noviembre de mil novecientos treintitres, la que dispuso: a) acoger, por ser correcto en cuanto a la forma y procedente en cuanto al fondo, el susodicho recurso; b) en consecuencia, revocar, en todas sus partes, la sentencia apelada; c) actuando por propia autoridad, declarar sin ningún valor ni efecto, todos los actos de procedimiento, relativos al embargo inmobiliario practicado por The National City Bank of New York, según proceso verbal, de fecha dieciocho de Mayo de mil novecientos treintiuno, en razón de haberse omitido la transcripción del predicho embargo, prescrita por el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil; d) por lo tanto, ordenar la cancelación o radiación de las transcripciones que se hubieren requerido a virtud de dicho embargo, en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente; y e) condenar, a The National City Bank of New York, en las costas, las cuales fueron declaradas distraídas en provecho del abogado de José Miguel Zaglul.

Considerando, que contra dicha sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha recurrido en casación The National City Bank of New York, el que funda su recurso en los medios siguientes: 10.: violación de los artículos 678 y 715 del Código de Procedimiento Civil; 20.: violación del artículo 141 de este Código; y 30.: violación del artículo 1030 del mismo.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha violado los artículos indicados en este medio, al estatuir como lo hizo, ya que dichos textos no crean ninguna obligación para el persiguiente, en procedimiento de embargo inmobiliario, de transcribir dos veces el acta de embargo, y ya que la misma sentencia atacada comprueba, con toda claridad y precisión, que la referida acta figura transcrita en el encabezamiento del acto de denuncia transcrito por el mismo Conservador de Hipotecas.

Considerando, que el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "El embargo inmobiliario y el acto de denuncia se transcribirán a los quince días, lo más tarde, que sigan al de la denuncia, en el registro destinado a este efecto en la oficina de hipotecas de la común o distrito judicial en que estén radicados los bienes, por la parte de los objetos sujetos al embargo que allí se encuentren"

Considerando, por otra parte, que el artículo 715 del mismo Código de Procedimiento Civil, establece que la formalidad prescrita por el texto que acaba de ser transcrito, se observará a pena de nulidad; que, por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia debe, en la presente, determinar, clara y precisamente, en qué consiste el cumplimiento de lo dispuesto por el susodicho artículo 678 y examinar si, en el caso ocurrente, The National City Bank of New York, acreedor persiguiente, ha faltado al expresado cumplimiento, incurriendo así, en la sanción de nulidad a que se ha hecho referencia.

Considerando, que ciertamente el susodicho artículo 678 impone al persiguiente la obligación de hacer transcribir el acto de embargo; que, por otra parte, ese texto no obliga, de ninguna manera, a realizar dos transcripciones sucesivas del aludido acto, esto es, una transcripción completamente independiente del acto de denuncia y otra formando parte de este último acto.

Considerando, que en vano se alegaría que el precitado artículo 678, al imponer la transcripción del acto de embargo y del acto de denuncia, ha hecho obligatoria la doble y sucesiva transcripción del primero de dichos actos, fundándose en que, como el acto de denuncia se encuentra necesariamente encabezado por el de embargo, no se habría satisfecho el voto de la ley si solamente se hiciera una transcripción del referido proceso verbal de embargo; que, lo infundado de esa pretensión resulta tan evidente del examen del fin perseguido por el legislador, al establecer la obligación que entraña el artículo 678, como del estudio de los trabajos preparatorios correspondientes al expresado texto legal.

Considerando, que el fin cuya obtención se ha propuesto el susodicho texto, tanto en nuestro país como en el de origen de nuestra legislación, al prescribir la transcripción del acto de denuncia, es el de salvaguardar el interés que los terceros, y especialmente los acreedores, tienen en conocer si la instancia, mediante la notificación del embargo, se encuentra regularmente ligadocon el embargado; que, para tal conocimiento lo necesario es que se transcriba el acto de denuncia propiamente dicho, esto es, el acto de alguacil por el cual se da constancia auténtica de que se ha notificado el embargo en referencia al embargado, y no es necesario para ello que se transcriba igualmente, y por segunda vez, el referido proceso verbal de embargo, cuya copia auténtica acompaña al expresado acto de denuncia propiamente dicho, proceso verbal que ha sido ya transcrito inmediatamente antes del acto de denuncia.

Considerando, que la inutilidad de una doble transcripción del acto de embargo es evidente, ya que, por una sola, el objetivo que el legislador se propuso, al exijir tal transcripción, es cabalmente obtenido; que ello es tanto más resaltante cuanto que, en el estado actual de nuestra legislación se debe afirmar que la transcripción del embargo no puede ser hecha antes de que se efectúe la denuncia y que, por otra parte, no está prescrito, en el espíritu del artículo 678, hacer dos transcripciones (la del embargo y la de la denuncia) sino una sola, realizada en el mismo registro, la cual contiene dos actos presentados al mismo tiempo.

Considerando, que lo que se acaba de expresar se encuentra indiscutiblemente confirmado por el estudio de los trabajos preparatorios que condujeron, en Francia, a la redacción y al voto, en mil ochocientos cuarentiuno, del texto actualmente en vigor tanto en aquel país como en el nuestro; que conviene, ante todo, expresar aquí que si la tesis de la necesidad de la transcripción del acto de denuncia propiamente dicho, triunfó entonces sobre la opinión de que la simple mención de la denuncia (la mención de la fecha del acto, por ejemplo) bastaba para asegurar el fin perseguido, esto fué solamente debido al deseo de impedir, en la redacción de esa mención, la posible arbitrariedad del Conservador de Hipotecas o del acreedor persiguiente; que, en seguida, se debe proceder a precisar, por medio del estudio de los referidos trabajos preparatorios, en qué consiste el acto de denuncia que, de acuerdo con el artículo 678, debe ser transcrito y el cual, en los anteriores desarrollos, ha sido llamado, por la Suprema Corte de Justicia, "acto de denuncia propiamente dicho"; que, tanto en el seno de las comisiones legislativas encargadas del estudio de la reforma, como en el seno de la Cámara de Diputados y de la de los Pares, como en la opinión del Guarda sellos (Ministro de Justicia) dominó la idea de que no es necesario transcribir el acto de denuncia propiamente dicho y la copia del acto de embargo que la acompaña sino solamente el primero, "cuya brevedad necesaria agregará poca escritura a la transcripción", y el cual acto "sin tomar más tiempo ni costar más, dará mayor garantía" que la simple mención, razones por las cuales "no había lugar para temer los gastos de transcripción de un acto tan corto".

Considerando, que, en consecuencia, la transcripción del acto de denuncia propiamente dicho, no tiene que ser acompañada por la del acto de embargo para que, en el espíritu del artículo 678 del Código de Procedimiento Civil, se encuentre satisfecha la obligación de transcribir la denuncia del embargo; que, por lo tanto, es completamente infundada la tesis que consiste en exigir que se realicen dos transcripciones sucesivas del acto

de embargo.

Considerando, que es preciso examinar ahora lo dispuesto, en el caso ocurrente, por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Considerando, que, como se ha visto, la sentencia impugnada revocó la del Juez del primer grado, declaró la nulidad de todos los actos de procedimiento relativos al embargo de que se trata y ordenó la correspondiente cancelación o radiación; que el fundamento de la sentencia contra la cual se recurre (y ello está formalmente reconocido por la parte intimada en casación) es, en resumen, el siguiente: que, como el acto de denuncia debe ser encabezado por la copia del proceso verbal de embargo y como es necesario, según el artículo 678, transcribir el citado acto de denuncia, es preciso reconocer y declarar que el acto o proceso verbal de embargo debe ser transcrito dos veces, para satisfacer el voto de

la ley, puesto que dicho texto exige también que este último acto sea transcrito, por lo cual, no es posible, a juicio de la Corte a-quo, admitir que la transcripción del acto de embargo, tal como ha sido hecha en el presente caso, pueda suplir la que, independiente de esa,

impone el legislador.

Considerando, que, al fundamentar así su decisión, la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha hecho una mala aplicación del artículo 678, cuyos sentidos y alcance han sido precisados por los anteriores desarrollos; que, en efecto, la obligación que el precitado texto legal impone al acreedor persiguiente es la de hacer transcribir una sola vez el acto de embargo y el acto de denuncia "propiamente dicho", requisitos éstos que han sido cumplidos, en el caso ocurrente, por The National City Bank of New York.

Considerando, que es útil declarar, además, que ninguna disposición de la ley exige, a pena de nulidad, que el Conservador de Hipotecas, para los fines de transcripción, copie el acto de embargo tomándolo del propio original y no de la copia auténtica que figura en el encabezamiento del acto de denuncia; que, siendo la copia auténtica en todo conforme al original, nadie tendría interés en hacer de ello un medio para impugnar la transcripción ya realizada.

Considerando, que, limitado, de la manera expuesta en la presente sentencia, el formalismo de embargo inmobiliario a lo que, en verdad, ha querido y ha dispuesto el legislador, procede acojer el primer medio del recurso, sin que sea necesario examinar las otras viola-

ciones invocadas en éste.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete del mes de Noviembre del mil novecientos treintitres, en favor del señor José Miguel Zaglul y en contra de The National City Bank of New York; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca. — Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Batista, mayor de edad, casado, motorista, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintisiete de Mayo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintiocho de Mayo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 367 y 373 del Código Penal, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre, se expresan los hechos siguientes: lo. que, en fecha veintidos del mes de Mayo del mil novecientos treintiseis, el Oficial Comandante de la 5a. Compañía E. N., Capitán Andrés J. Monclús, sometió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, a José Batista, por violación de domicilio e insultos en perjuicio de la señora Eleodora Gómez de Tatis, de acuerdo

(Firmados): J. Alcibíades Roca. — Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Batista, mayor de edad, casado, motorista, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintisiete de Mayo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintiocho de Mayo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 367 y 373 del Código Penal, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre, se expresan los hechos siguientes: lo. que, en fecha veintidos del mes de Mayo del mil novecientos treintiseis, el Oficial Comandante de la 5a. Compañía E. N., Capitán Andrés J. Monclús, sometió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, a José Batista, por violación de domicilio e insultos en perjuicio de la señora Eleodora Gómez de Tatis, de acuerdo

con querella presentada, por ésta, en aquella misma fecha; 20. que habiendo sido apoderado del caso, por la vía directa, el Juzgado de lo Correccional de dicho Distrito Judicial, la vista de la causa tuvo efecto en la audiencia del día veintisiete del mes de Mayo de mil novecientos treintiseis, fecha en la que tué rendida sentencia por la cual se condênó, al expresado inculpado, a la pena de \$25.00 oro de multa, por el delito de injurias en perjucio de la señora Eleodora Cómez de Tatis y al pago de las costas.

Considerando, que contra esa sentencia del Juzgado de lo Correccional del Distrito Judicial de Barahona,

ha recurrido en casación dicho José Batista.

Considerando, que el artículo 367 del Código Penal dispone, en su segunda parte, que: "Se califica injuria, cualquier expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un

hecho preciso".

Considerando, que, el artículo 373 del mismo Código prescribe que: "Para que tengan aplicación las disposiciones anteriores, ha de concurrir la circunstancia de la publicidad, de la difamación o de la injuria. La injuria que no tenga el doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado, se castigará con penas

de simple policía".

Considerando, que la sentencia recurrida condenó a José Batista, como se ha visto, a la pena de \$25.00 oro de multa y al pago de los costos, por el delito de injurias; que si la referida sentencia establece suficientemente el carácter injurioso de las expresiones usadas por el inculpado contra la señora Gómez de Tatis, ha omitido, por el contrario, establecer el elemento de publicidad, a que se refiere clara y precisamente el último de los textos transcritos; que, en efecto, el Juez a quo declara, por la sentencia que ahora se examina, que José Batista, "entró a la casa de la agraviada o se asomó a la puerta" de ésta, expresiones que no satisfacen el voto de la ley.

Considerando, que, por las razones expuestas debe

ser acogido el presente recurso de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintisiete de Mayo del mil novecientos treintiseis; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): J. Alcibíades Roca. — Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — N. H. Pichardo. —

Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Agosto del año mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Luis Felipe Alcántara (a) Luis Bahía, mayor de edad, casado, agricultor, y Alcalde Pedáneo de la Sección de Monte Cristy, del Ingenio Quisqueya, jurisdicción de la Común de Los Llanos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha dos de Junio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha tres de Junio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cor-

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintisiete de Mayo del mil novecientos treintiseis; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): J. Alcibíades Roca. — Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — N. H. Pichardo. —

Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Agosto del año mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Luis Felipe Alcántara (a) Luis Bahía, mayor de edad, casado, agricultor, y Alcalde Pedáneo de la Sección de Monte Cristy, del Ingenio Quisqueya, jurisdicción de la Común de Los Llanos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha dos de Junio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha tres de Junio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cor-

te de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 54 de la Ley de Policía, 410 del Código Penal, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia recurrida se expresan los hechos siguientes: lo.: que, en fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos treintiseis, en el Ingenio Ouisqueva, común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, el raso Pedro A. Peguero, de la Primera Compañía del Ejército Nacional, sorprendió una casa de juego de azar que tenía abierta el nombrado Luis Felipe Alcántara (a) Luis Bahía, Alcalde Pedáneo de la sección de Monte Cristy, en la misma común de Los Llanos, v quien tenía como cobrador del juego al señor Juanico Minier; 20.: que habiendo sido sometido el expresado Alcántara al Juzgado de lo Correccional del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, tuvo lugar la vista de la causa en la audiencia celebrada el día dos de Junio de mil novecientos treintiseis, fecha en que fué rendida sentencia por la cual se condenó, al susodicho inculpado, a la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de \$10.00, moneda americana de multa y de las costas, por el delito de tener establecida, abierta al público, una casa de juego de azar, siendo Alcalde Pedáneo de la sección de Monte Cristy, arriba indicada, y reconociendo en su provecho circunstancias atenuantes.

Considerando, que contra esta sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ha recurrido en casación el nombra-

do Luis Felipe Alcántara (a) Luis Bahía.

Considerando, que el artículo 54 de la Ley de Policía dispone que: "Todo el que en su propia casa, o en otra cualquiera, o en cualquier sitio, estableciere o consintiere juego de envite o azar, sea cual fuere su denominación y forma de jugarse, los que figuraren como banqueros del juego, así como los que tomaren parte en él serán considerados incursos en el art. 410 del Código Penal y juzgados conforme a sus prescripciones".

Considerando, que, por otra parte, el artículo 410 del Código Penal establece que: "El que tenga abierta casa de juego, de envite o azar, y que por su propia vo-

luntad, o accediendo a las instancias de los interesados y afiliados en ellas, admita al público, será castigado con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos. En las mismas penas incurrirán los banqueros de esas casas, y los que establecieren rifas no autorizadas por la ley, y sus administradores, agentes o encargados. Los culpables podrán ser también condenados a la accesoria de inhabilitación absoluta especial, para el ejercicio de los derechos, cargos y oficios mencionados en el artículo 42. El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego o rifa, caerán en comiso".

Considerando, que es condición esencial para la aplicación de los textos legales transcritos, que el o los juegos de que se trate presenten el carácter de azar; que la existencia de este elemento del delito debe ser debidamente comprobada por los jueces del fondo y se encuentra sometida al control de la Corte de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, la sentencia contra la cual se recurre, no contiene, desde este punto de vista, las comprobaciones necesarias para el ejercicio de dicho control, puesto que se limita a declarar simplemente que el juego de que se trata era de azar; que, en tal virtud, la sentencia atacada debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha dos de Junio del mil novecientos treintiseis, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo.

(Firmados): J. Alcibíades Roca. — Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico — (Firmado): Eug. A Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alcibíades E. Guerra, Primer Teniente de la Policía Nacional, en su calidad de representante del Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha doce de Junio del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida a Ramón Paulino.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha quince de Junio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el re-

currente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, del Código Penal, modificado por la Ley No. 1079, párrafo primero, de fecha 23 de Marzo del 1936, 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. de la

Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre, son constantes los hechos siguientes: lo.: que por oficio dirigido en fecha doce de Junio de mil novecientos treintiseis, al Oficial Fiscalizador de la Alcaldía Comunal de San Pedro de Macorís, por el Oficial Comandante de la Primera Compañía E. N., David Carrasco, fué sometido a la acción de la justicia. el nombrado Ramón Paulino Casado, por haber violado el domicilio de la señora María Martínez y propinado a ésta varios golpes; 20.: que, la referida Alcaldía, apoderada del caso, conoció, en audiencia de aquel mismo día, doce de Junio de mil novecientos treintiseis, de la causa seguida a dicho Ramón Paulino, "acusado de violar el domicilio de la señora María Martínez y propinarle golpes"; 30.: que

el expresado día, doce de Junio fué dictada sentencia por la cual fué condenado el inculpado a pagar una multa de diez pesos oro, por el hecho de haber propinado golpes en distintas partes del cuerpo a la nombrada María Martínez, todos curables en el término de cinco a seis días.

Considerando, que, contra esta sentencia de la Alcaldía Comunal de San Pedro de Macorís, ha recurrido en casación el señor Alcibíades E. Guerra, Primer Teniente de la Policía Nacional y Fiscalizador de la referida Alcaldía, quien funda su recurso en que, por una parte, la Alcaldía se consideró competente para juzgar el delito de violación de domicilio del cual se encontraba prevenido Ramón Paulino Casado, y, por otra parte, la sentencia recurrida no contiene el texto de la ley que le dá capacidad para conocer y fallar el caso de golpes inferidos voluntariamente, y solo contiene el texto de una parte del artículo 10. de la Ley No. 1079, copiado inexactamente.

Considerando, que la sentencia atacada, después de expresar, en su encabezamiento, que ella es dictada en la causa seguida al nombrado Ramón Paulino, "acusado de violar el domicilio de la señora María Martínez y propinarle golpes", expone, en su primer considerando, "que el nombrado Ramón Paulino ha sido traducido a este Tribunal Especial inculpado del hecho de haber violado el domicilio de la señora María Martínez y de haberle propinado golpes en distintas partes del cuerpo, todos curables en el término de cinco a seis días, más o menos, según certificado del Médico Legista, Doctor Alejandro Coradin": que, inmediatamente después, la susodicha sentencia establece: "Considerando — A que por las declaraciones del testigo Eduardo del Villar, Raso del Ejército Nacional, quien sorprendió a Ramón Paulino cuando le propinaba los golpes mencionados a María Martínez, se desprende que no hubo tal violación de domicilio por parte del prevenido, toda vez que dicho Raso del Ejército Nacional declara que encontró a Ramón Paulino v María Martínez en una lucha, cuerpo a cuerpo, en la acera de la casa de esta última"

Considerando, que habiendo así comprobado los

hechos y establecido, en sus motivos, que el inculpado no cometió el delito de violación de domicilio, la sentencia recurrida, por su último considerando, expuso propio prevenido ha declarado que es cierto que propinó a María Martínez los golpes que ella presenta, razón por la cual lo condenó, por este hecho, como se ha visto, al pago de una multa de diez pesos oro; que, se evidencia, por lo expresado en los motivos de la sentencia impugnada y por la precisa y clara relación que existe entre éstos y el dispositivo que, amparada la Alcaldía de la violación de domicilio como de los golpes propinados, se reconoció competente para el conocimiento y fallo de ambas inculpaciones y resolvió descargar a Paulino de la primera y declararlo culpable de la segunda, aunque en la letra del dispositivo no figura nada con relación a la susodicha inculpación de violación de domici-

Considerando, que el recurso, en su primera parte, persigue la casación de la sentencia de la Alcaldía basándose, como ha sido expuesto, en que el conocimiento de violación de domicilio no era de la competencia de dicho Tribunal sino del Juzgado de lo Correccional; pero, atendiendo a que, de acuerdo con el artículo 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la lev ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o luzgados inferiores; que es de principio que el recurso de apelación se encuentra abierto, en materia correccional, cuando se trata de la incompetencia del Juez del primer grado, aún cuando la sentencia de éste fuere en última instancia por la naturaleza de las penas que pronunciara; que, en consecuencia, la sentencia de la Alcaldía Comunal de San Pedro de Macorís era susceptible de apelación, en cuanto al punto de la incompetencia de ese Tribunal para conocer del expresado hecho de violación de domicilio puesto a cargo de Paulino; que, por lo tanto, en virtud del artículo 10. de la Ley de Casación, el recurso interpuesto por el Oficial Fiscalizador de la referida Alcaldía no puede ser admitido.

Considerando, por otra parte, que, en cuanto al punto de la sentencia relativo al delito de golpes propinados a María Martínez, la Suprema Corte de Justicia declara, como resultado del examen a que ha procedido, que, ninguno de los alegatos del recurrente justificaría la casación del fallo impugnado; que, además, se ha comprebado que en esa sentencia se encuentran transcritos los textos legales en que ha fundado el Juez a-quo su dispositivo condenatorio.

Considerando, que, por consiguiente, el presente

recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alcibíades E. Guerra, Primer Teniente de la Policía Nacional, en su calidad de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha doce de Junio del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida a Ramón Paulino, cuyo dispositivo dice así: "Falla: condena a Ramón Paulino, de generales que constan, a pagar una multa de diez pesos oro y costos, por el hecho de haber propinado golpes en distintas partes del cuerpo a la nombrada María Martínez, todos curables en el término de 5 a 6 días, más o menos, según certificado médico expedido al efecto por el Médico Legista Dr. Alejandro Coradia."

(Firmados): J. Alcibiades Roca. — Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmiada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiumo del mes de Agosto del mil movecientos treintissis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eng. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la nombrada Parmenia Rodríguez (a) Blanca, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Mayo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 del Código Penal, reformado por la Ley No. 1079, de fecha 23 de Marzo de 1936, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, son constantes los hechos siguientes: lo.: que, por oficio del dos de Mayo de mil novecientos treintiseis, el Teniente Primero, lefe del Destacamento de la Policía Nacional de la ciudad del Sevbo, sometió a la acción de la Justicia a las nombradas Parmenia Rodríguez (a) Blanca, y Severa Ramírez, por riña v heridas recíprocas; 20.: que apoderado del caso, por la vía directa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Sevbo, rindió sentencia, en fecha veintiuno de Mavo de mil novecientos treintiseis, por la cual: a) declaró a la nombrada Parmenia Rodríguez (a) Blanca convicta y confesa del delito de heridas que incapacitaron a Severa Ramírez, para sus trabajos personales y habituales por más de diez y menos de veinte días y, por lo tanto, la condenó a veinticinco pesos de multa, compensables a razón de un día por cada peso que dejare de pagar; b) declaró a Severa Ramírez convicta y confesa del delito de heridas que incapacitaron a Permenia Rodríguez (a) Blanca para sus trabajos personales y habituales por menos de diez días y, por consecuencia, la condenó a dos pesos oro de multa, compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; c) ordenó la confiscación de las armas cuerpo del delito; y d) las condenó, solidariamente, en las costas.

Considerando, que, contra esta sentencia ha recurrido en casación dicha Parmenia Rodríguez (a) Blanca.

Considerando, que el delito de heridas, en el caso que dió lugar a la condenación de la recurrente, está previsto y sancionado por la primera parte, del artículo 311 del Código Penal, reformado por la Ley No. 1079 del 23 de Marzo de 1936, texto que dispone: "Cuando una persona agraviada, en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos. - Párrafo I. - Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho inferidas no hubieren causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta peso o una de estas dos penas solamente"

Considerando, que, en el caso ocurrente, el Juez a-quo ha establecido que Parmenia Rodríguez (a) Blanca se encuentra convicta y confesa de haber inferido, en el curso de la riña a que se ha hecho referencia, heridas que incapacitaron a Severa Ramírez, para sus trabajos personales y habituales, por más de diez y menos de veinte días; que, si es cierto que el texto legal aplicable al caso era el que ha sido transcrito en la presente sentencia y no el texto modificado por dicha Ley No. 1079, ello no puede justificar la casación de la sentencia impugna-

da, puesto que, como la ley aplicada por el Juez a-quo es más favorable a la inculpada Rodríguez que el texto en vigor, ésta no tiene interés en obtener, por dicho motivo, la casación de la referida sentencia.

Considerando, por otra parte, que en la sentencia contra la cual se recurre, han sido observadas todas las

formalidades legales.

Considerando, que, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por la nombrada Parmenia Rodrí-

guez (a) Blanca, carece de fundamento.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por la nombrada Parmenia Rodríguez (a) Blanca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Iudicial del Sevbo, de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe declarar y declara a la nombrada Parmenia Rodríguez, de generales anotadas, convicta y confesa del delito de heridas que incapacitaron a Severa Ramírez, para sus trabajos personales y habituales por más de diez y menos de veinte días, y por tanto la condena a veinticinco pesos oro de multa, compensables a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; 2o.: que debe declarar y declara a Severa Ramírez, de generales anotadas, convicta y confesa de heridas que incapacitaron a Parmenia Rodríguez (a) Blanca, para sus trabajos personales y habituales por menos de diez días y por tanto la condena a dos pesos oro de multa compensable en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; acojiendo circunstancias atenuantes en su favor: 30.: Declara confiscadas las armas del delito; y 40.: que debe condenarlas y las condena solidariamente en las costas"; y Segundo: condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca. — Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los

señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Prebistilio Reyes, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de Hatico, común de Neyba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha quince de Abril del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, de fecha dieciseis de Abril del

mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal, 195 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre expresa: lo. que, en fecha nueve de Marzo de mil novecientos treintiseis, el Capitán E. N., Oficial Comandante de la 5a. Compañía, sometió, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, a los nombrados Zenón Algarrobo (a) Din, Cornelio Reyes y Prebistilio Reyes, por riña y heridas; 2o. que dicho Magistrado, debido al carácter correccional del caso, sometió a Cornelio Reyes y a Prebistilio Reyes, por ante el Juzgado de lo Correccional del indicado Distrito

señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Prebistilio Reyes, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de Hatico, común de Neyba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha quince de Abril del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, de fecha dieciseis de Abril del

mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal, 195 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre expresa: lo. que, en fecha nueve de Marzo de mil novecientos treintiseis, el Capitán E. N., Oficial Comandante de la 5a. Compañía, sometió, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, a los nombrados Zenón Algarrobo (a) Din, Cornelio Reyes y Prebistilio Reyes, por riña y heridas; 2o. que dicho Magistrado, debido al carácter correccional del caso, sometió a Cornelio Reyes y a Prebistilio Reyes, por ante el Juzgado de lo Correccional del indicado Distrito

Judicial; 30. que la vista de la causa tuvo lugar en la audiencia que celebró dicho Juzgado el día quince de Abril de mil novecientos treintiseis, audiencia en la cual los inculpados concluyeron, por mediación de sus abogados constituídos, pidiendo: el primero, Cornelio Reyes, que se le condenara a una mínima pena, acogiéndose en su favor la excusa de la provocación, y el segundo, Prebistilio Reves, su descargo: 40. que, en esa misma audiencia, el Magistrado Procurador Fiscal dictaminó solicitando que Prebistilio Reyes fuera descargado, y Cornelio Reves condenado a un mes de prisión y al pago de las costas, de acuerdo con los artículos 311 del Código Penal y 191 y 194 del de Procedimiento Criminal; 50. que, en aquella fecha, quince de Abril de mil novecientos treintiseis, el Juzgado dictó sentencia por la cual condenó a los referidos inculpados Reyes a las penas de un mes de prisión correccional = \$30.00 oro de multa cada uno, lo mismo que al pago solidario de las costas, por el delito de haber inferido golpes y heridas al mencionado Algarrobo.

Considerando, que inconforme con esta sentencia del Juzgado de lo Correccional del Distrito Judicial de Barahona, ha recurrido en casación, contra ella, el incul-

pado Prebistilio Reyes.

Considerando, que, en el presente caso, la sentencia recurrida expresa, que a pesar de las declaraciones de los inculpados, ha quedado comprobado que éstos son autores responsables de la herida contusa, recibida por Zenón Algarrobo (a) Din, en el curso de una pendencia que éste tuvo con aquellos.

Considerando, que el Juez a quo no expone los elementos que han formado su convicción, lo que era indispensable para la motivación de su sentencia, ya que las declaraciones contenidas en el acta de audiencia expresan con la mayor precisión y claridad, que Zenón Algarrobo (a) Din con quien se fué a las manos fué con Cornelio Reyes, saliendo de esa pendencia con un mordizco en un pómulo, agregando, con igual claridad y precisión, que Prebistilio Reyes no llegó nunca, durante esa pendencia, a acercarse a los que así luchaban.

Considerando, que si es de principio que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones que reciben, no es menos cierto que para la indispensable motivación de sus sentencias, cuando existe unanimidad de esas declaraciones en un sentido determinado, esos jueces no pueden, sin incurrir en la censura de la Corte de Casación, dar por establecido hechos contrarios, a menos de explicarse sobre las razones que para ello han tenido.

Considerando, que, por las razones expuestas, ell'

presente recurso debe ser acogido.

Por tales motivos, acoge el recurso interpuesto por Prebistilio Reyes y, por tanto, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha quince de Abril del mil novecientos treintiseis, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): J. Alcibíades Roca. — Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Benito de la Rosa, mayor de edad, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de pendencia, a acercarse a los que así luchaban.

Considerando, que si es de principio que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones que reciben, no es menos cierto que para la indispensable motivación de sus sentencias, cuando existe unanimidad de esas declaraciones en un sentido determinado, esos jueces no pueden, sin incurrir en la censura de la Corte de Casación, dar por establecido hechos contrarios, a menos de explicarse sobre las razones que para ello han tenido.

Considerando, que, por las razones expuestas, ell'

presente recurso debe ser acogido.

Por tales motivos, acoge el recurso interpuesto por Prebistilio Reyes y, por tanto, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha quince de Abril del mil novecientos treintiseis, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): J. Alcibíades Roca. — Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Benito de la Rosa, mayor de edad, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha veinticuatro de Abril de

mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha cuatro de Mayo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 del Código Penal, reformado por la Ley No. 1079, de fecha 23 de Marzo de 1936, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, son constantes los hechos siguientes: lo que, por querella presentada, en fecha veintidos de Abril de mil novecientos treintiseis, por el señor Eleodoro Castillo, éste expuso que el nombrado Benito de la Rosa, infirió una herida, con un cortaplumas, curable en seis días, a su hijo menor Teófilo Castillo; 20. que, apoderado del caso, la Alcaldía de la Común de Higüey, rindió sentencia, en fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos treintiseis, por la cual condenó al inculpado, aplicando el párrafo primero, del artículo 311 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 664, a cinco días de prisión, a pagar cinco pesos oro de multa y las costas, por haber inferido voluntariamente una herida al expresado menor Teófilo Castillo.

Considerando, que, inconforme con esta sentencia de la Alcaldía de Higüey, ha recurrido en casación el inculpado Benito de la Rosa.

Considerando, que en la sentencia impugnada se han observado todas las formalidades de ley.

Considerando, que, el Juez a quo ha establecido, por su referida sentencia, que Benito de la Rosa infirió voluntariamente una herida con un cortaplumas al indicado menor; que, si es cierto que para sancionar dicho hecho declaró que aplicaba el párrafo primero del artículo 311 del Código Penal, modificado por la Orden

Ejecutiva No. 664, en lugar de declarar que hacía aplicación del párrafo primero del mismo artículo, modificado por la Ley No. 1079, de fecha 23 de Marzo de 1936, que era el que regía el caso, teniendo en cuenta la fecha en que ocurrió el hecho, ello no puede conducir a la casación de la sentencia atacada, puesto que, como el texto aplicado por el Juez a quo es menos desfavorable al inculpado que el de la expresada Ley No. 1079, Benito de la Rosa carece de interés en obtener, por esta cau-

sa, la casación del referido fallo.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Benito de la Rosa, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: que debe condenar a Benito de la Rosa, cuyas generales constan, a sufrir cinco días de prisión y a pagar cinco pesos de multa, por haberle inferido una herida al menor Teófilo Castillo; que lo condena al pago de los costos"; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): I. Alcibíades Roca. — Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Elpidio de la Rosa, mayor de edad. soltero, agriculEjecutiva No. 664, en lugar de declarar que hacía aplicación del párrafo primero del mismo artículo, modificado por la Ley No. 1079, de fecha 23 de Marzo de 1936, que era el que regía el caso, teniendo en cuenta la fecha en que ocurrió el hecho, ello no puede conducir a la casación de la sentencia atacada, puesto que, como el texto aplicado por el Juez a quo es menos desfavorable al inculpado que el de la expresada Ley No. 1079, Benito de la Rosa carece de interés en obtener, por esta cau-

sa, la casación del referido fallo.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Benito de la Rosa, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: que debe condenar a Benito de la Rosa, cuyas generales constan, a sufrir cinco días de prisión y a pagar cinco pesos de multa, por haberle inferido una herida al menor Teófilo Castillo; que lo condena al pago de los costos"; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): I. Alcibíades Roca. — Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Elpidio de la Rosa, mayor de edad. soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Santa Lucía, Sección del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha catorce de Febrero del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha catorce del mes de Febrero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 del Código Penal, reformado por la Ley No. 1079, de fecha 23 de Marzo del 1936, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en los documentos del caso, se expresa: lo.: que, en fecha veinticinco de Junio de mil novecientos treinticuatro, compareció por ante el Comisario de la Policía Municipal de la común del Sevbo, la señora Altagracia Cordones, y le presentó querella contra su marido. Elpidio de la Rosa, por haberle éste inferido una herida de machete; 20.: que, sometido el caso al Magistrado Procurador Fiscal, del Distrito Judicial del Seybo, éste apoderó, por la vía directa, al Juzgado de lo Correccional del indicado Distrito, el cual, en once de Enero de mil novecientos treinticinco, rindió sentencia por la que: a) declaró al nombrado Elpidio de la Rosa, juzgado en defecto por no haber comparecido, convicto del delito de haber inferido una herida, curable en más de diez días v menos de veinte, a la señora Altagracia Cordones: b) condenó a dicho inculpado a seis meses de prisión correccional en la cárcel pública de la ciudad del Seybo y a pagar \$50.00 de multa y los costos; y c) ordenó que en caso de insolvencia la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso; 3o.: que sobre la oposición de Elpidio de la Rosa, el Juzgado de lo Correccional dictó, el catorce de Febrero de mil novecientos treintiseis. su sentencia por la cual a) declaró bueno v válido dicho

recurso de apelación; y b) modificando la sentencia objeto del referido recurso, redujo la pena a tres meses de prisión y al pago de los costos.

Considerando, que no conforme con esta sentencia el inculpado Elpidio de la Rosa, ha interpuesto recurso

de casación.

Considerando, que, a pesar de declaraciones que figuran en la hoja de audiencia, y emanadas tanto de Altagracia Cordones como del inculpado, declaraciones que presentaron el hecho ocurrido como involuntario, la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, no contiene ninguna exposición de hechos, ni la necesaria motivación; que, de los tres considerando de dicha decisión, el primero se limita a declarar "que la sentencia en defecto se tendrá por no pronunciada, si dentro de los cinco días que sigan al de la notificación, el inculpado hace formal oposición y notifica ese recurso al Fiscal y a la parte civil, en caso de que éste exista como en el presente caso"; por el segundo y tercero de esos considerando la sentencia recurrida no hace sino recordar la pena que corresponde al caso de heridas, cuando éstas han causado al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a sus trabajos habituales durante más de diez y menos de veinte días, y la regla según la cual toda sentencia contra el procesado le condenará en las costas.

Considerando, que, en esas condiciones, es necesario declarar que la motivación de la sentencia atacada, no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer el control que le está encomendado para determinar si la ley ha sido bien aplicada; que, por lo tanto, la referida sen-

tencia debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha catorce del mes de Febrero del mil novecientos treintiseis, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados): J Alcibíades Roca. — Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Ro-

dríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública, del día treintiuno del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Eleodoro Zorrilla, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha treinta de Julio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha treintiuno de Julio del

mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 12 de la Ley No. 1014, 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, son constantes los hechos siguientes: 10. que, en fecha veintisiete de Julio de mil novecientos treintiseis, compareció por ante la Oficina del Destacamento de la Policía Nacional en el Seybo, la señora María de la Cruz y expuso, que la víspera, le habían llevado un cubrecama que había dejado, momentos antes, en su casa; 20. que de las investigaciones realizadas por la Policía Nacional, re-

dríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública, del día treintiuno del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Eleodoro Zorrilla, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha treinta de Julio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha treintiuno de Julio del

mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 12 de la Ley No. 1014, 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, son constantes los hechos siguientes: 10. que, en fecha veintisiete de Julio de mil novecientos treintiseis, compareció por ante la Oficina del Destacamento de la Policía Nacional en el Seybo, la señora María de la Cruz y expuso, que la víspera, le habían llevado un cubrecama que había dejado, momentos antes, en su casa; 20. que de las investigaciones realizadas por la Policía Nacional, re-

sultaron cargos contra el nombrado Eleodoro Zorrilla; 30. que, apoderada del caso, la Alcaldía de la común del Seybo, en sus atribuciones correccionales, ésta dictó sentencia, en fecha treinta de Julio de mil novecientos treintiseis, por la cual condenó al inculpado Eleodoro Zorilla a la pena de diez días de prisión correccional en la cárcel de dicha ciudad del Seybo, a pagar una multa de sesenta pesos oro, compensables a razón de un día por cada peso y los costos del procedimiento, por el delito de robo de un cubrecama en perjuicio de la susodicha María de la Cruz, y ordenó la devolución del referido cubrecama a ésta.

Considerando, que contra dicha sentencia ha recu-

rrido en casación el nombrado Eleodoro Zorrilla.

Considerando, que el artículo 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia. pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores.

Considerando, que las sentencias que condenan a multa mayor de cincuenta pesos son susceptibles de apelación; que, por lo tanto, en el presente caso, dicho recurso de apelación estaba abierto al inculpado Eleodoro Zorrilla, puesto que, como se ha visto, esa sentencia le con-

denó al pago de una multa de sesenta pesos.

Considerando, que, de acuerdo con la regla establecida por el artículo 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso interpuesto por Eleodoro Zorrilla,

debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el nombrado Eleodoro Zorrilla, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha treinta de Julio del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: que debe condenar y condena al inculpado Eleodoro Zorrilla, de generales dichas, a sufrir las penas de DIEZ DIAS de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, a pagar una multa de Sesenta pesos oro moneda americana, compensables con

prisión a razón de un día por cada peso, y al pago de los costos del procedimiento, por el delito de robo de un cubrecama en perjuicio de la querellante María de la Cruz, ordenando por esta misma sentencia la devolución del cubrecama a su legítimo dueño, la querellante María de la Cruz"; y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca. — Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno del mes de Agosto del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Agosto, 1936

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	23
Recursos de casación civiles fallados,	8
Recursos de casación criminales fallados,	2
Recursos de casación correccionales fallados	16
Sentencias en jurisdicción administrativa,	16
Autos sobre suspensión de ejecución de sentencias,	2
Autos designando Jueces Relatores,	22
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador	
General de la República para fines de dictamen,	24
Autos admitiendo recursos de casación,	8
Autos fijando audiencias,	21
Auto nombrando Procurador General ad-hoc,	1
Total de asuntos:	141

Ciudad Trujillo, 31 de Agosto del 1936.

EUGENIO A. ALVAREZ, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.